

INFORME DE
ACTIVIDADES
2006

AÑO 2006

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

PROFESIONALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN INTERNA

Dentro del programa de profesionalización y actualización permanente en el conocimiento y profundización de temas jurídicos, políticos y electorales para el personal jurídico, del área académica y de investigación del Tribunal Electoral; se asistió a una serie de conferencias, seminarios, talleres, cursos, entre ellos:

Tercer Seminario Internacional “Gobernabilidad y Desarrollo Democrático”

Con la intención de profundizar en el conocimiento del desarrollo democrático y de conocer las experiencias en la materia desde el ámbito mundial, personal académico, de investigación y jurídico, se asistió al Tercer Seminario Internacional sobre “Gobernabilidad y Desarrollo Democrático”, convocado por el Instituto de Administración Pública del Estado de Michoacán A.C., el Gobierno del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas de España.

En este Seminario, el Tribunal Electoral del Estado coadyuvó en la organización, y la Presidenta del mismo María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, participó en la moderación de una mesa de trabajo.

Dicho evento académico tuvo lugar los días 26 y 27 de enero, en el Centro Cultural Universitario.

Seminario Internacional “Diversidad Cultural, Democracia y Desarrollo: Dilemas y Perspectivas Contemporáneos”

Del 22 al 25 de marzo, se desarrolló el Seminario Internacional “Diversidad Cultural, Democracia y Desarrollo: Dilemas y Perspectivas Contemporáneos”, en la ciudad de Oaxaca, a convocatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y otras Instituciones; al cual asistió la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado y el Licenciado Armando Chávez Román.

El objetivo de este Seminario fue promover la cultura jurídica y examinar el estado actual y desafíos de nuestro tiempo sobre los conceptos y realidades de diversidad cultural, democracia y desarrollo; ello, a partir de la comparación normativa a nivel de instituciones para obtener experiencias que fortalezcan los criterios a adoptarse para optimizar la administración de justicia en beneficio de la democracia en nuestro país.

Seminario Internacional
“Modernidad, Equidad, Concientización:
La Justicia Electoral en México Hoy”

El licenciado Armando Chávez Román, investigador del Tribunal Electoral del Estado, con la representación de éste órgano, asistió al Seminario Internacional: Modernidad, Equidad, Concientización: La Justicia Electoral en México Hoy”, celebrado en Acapulco Guerrero, a convocatoria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y otras instituciones, los días, 26, 27, 28 de abril.

El objetivo esencial del seminario fue reafirmar la confianza de los mexicanos en la certeza de los procedimientos electorales.

Durante su desarrollo se abordaron aspectos relevantes de la agenda electoral, así como los mecanismos prácticos que la modernidad ofrece para adecuarlos a nuestro sistema, a través del debate y la participación plural de los representantes de los órganos electorales tanto nacionales como

internacionales, con el fin de unificar esfuerzos que coadyuven en la cabal instauración de la democracia mexicana y su consolidación.

Curso Taller sobre la importancia, Uso y Manejo de Archivos

En aras de contar con mejores elementos que permitan la organización de los archivos en una forma más adecuada, personal del Tribunal asistió al Curso Taller sobre la Importancia, Uso y Manejo de los Archivos, convocado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; celebrado en el Centro Cultural Universitario, los días 18 y 25 de enero.

En este marco se impartió las conferencias sobre “Conservación, Preservación y Tratamiento de los Documentos de Archivo”, a cargo de la licenciada Elva Edith Ruiz Magaña.

Foro de Análisis sobre Elecciones Concurrentes

A invitación del Congreso del Estado, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, asistieron al Foro de Análisis sobre el Tema “Elecciones Concurrentes”, convocado por la LXX Legislatura del Congreso del Estado, desarrollado en la propia Cámara el 17 de febrero.

En el Foro participaron especialistas en la materia electoral a fin de analizar la viabilidad legal, técnica, financiera y social para la celebración concurrente de elecciones federales y estatales; habiéndose abordado los temas: Concurrencia y participación ciudadana; los costos de las elecciones y la concurrencia; coordinación institucional y organización electoral en la concurrencia; y, cuestiones legales y de ingeniería electoral.

Asistencia a las conferencias:

- ❖ ***“Reflexiones Comparativas sobre el Tribunal de Justicia Administrativa”***, impartida por el Dr. Carlos Alberto Vallefin,

Magistrado Federal de la República Argentina; misma que se celebró en el Congreso del Estado, el 13 de enero.

- ❖ **“La cultura del acceso a la información pública”**, impartida por el Licenciado José Ángel Trinidad Zaldivar, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; evento que se celebró en el Tecnológico de Monterrey, el 16 de febrero.
- ❖ Curso sobre el Manejo del IUS 2005 y de leyes federales; convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Casa de la Cultura Jurídica “Felipe Tena Ramírez”; mismo que fue desarrollado en las instalaciones de la propia Casa de la Cultura, en esta ciudad, el 24 y 25 de febrero
- ❖ **“El Régimen Jurídico del Servicio Civil de Carrera Municipal en México”**, disertada por el Doctor José René Olivos Campos, a convocatoria del Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán; misma que se llevó a cabo en las instalaciones de este Centro, el 2 de marzo.
- ❖ Ciclo de conferencias intitulado **“El Control Constitucional en el Sistema Judicial Mexicano”**, en el cual se disertaron diversas conferencias sobre los temas: “Tendencias Actuales del Amparo contra leyes”, a cargo de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; “Los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas y su Relación con la Suprema Corte de Justicia”, disertada por el Magistrado Fernando Arreola Vega; “El Control Constitucional de la Discrecionalidad Administrativa”, por el Maestro José Roldán Xopa; “Los Efectos de las sentencias de los Tribunales Constitucionales”, por el Ministro Juan N. Silva Meza; “El Juicio de Revisión Constitucional. Una Vía para la Democracia”, por la Magistrada Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo; “Primeras Experiencias Constitucionales Mexicanas”, que disertó el Maestro Jaime Hernández Díaz; “Morelos y Administración de Justicia”, por el Dr.

Carlos Herrejón Peredo; e “Independencia Judicial”, que disertó el Magistrado Consejero Luis María Aguilar Morales.

Las cuales tuvieron lugar en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a convocatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 6 de marzo.

- ❖ **“El Acceso a la Información Judicial en México. Una Visión Comparada”**, disertada por el doctor José Antonio Caballero Juárez; la cual se llevó a cabo en el Salón de Plenos de la antigua sede del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

- ❖ **“Delitos Electorales y Servidores Públicos”**, disertada por la Doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales; la cual fue convocada por el Instituto Federal Electoral, habiéndose llevado a cabo en el Centro Cultural Universitario, el día 2 de mayo.

- ❖ **“Participación Ciudadana y Transparencia: Caso Jalisco”**, disertada por el Maestro Augusto Valencia López, Consejero Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, convocada por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán y la Universidad de Morelia. Evento que se desarrolló en las instalaciones de la Institución educativa de referencia.

- ❖ **“Porqué una reforma municipal estratégica”**, desarrollada en la Casa de Gobierno el 17 de mayo, con el objetivo analizar la posible ampliación del mandato municipal a cuatro años, la reelección, incorporar las figuras de revocación de mandato, analizar las elecciones concurrentes y considerar posibles propuestas para una reforma electoral en Michoacán.

- ❖ **“La Colegiación Obligatoria de los Abogados: Diagnóstico de la Consulta Nacional sobre la Reforma Judicial”**, disertada por Héctor Hermoso Larragoti, en el Salón de Plenos del Antiguo Tribunal de Justicia del Estado a invitación del Colegio de Abogados de Michoacán A.C.

- ❖ **“Juzgar como Vocación y Cultura”**, disertada por el Doctor David Góngora Pimentel, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuada en el Palacio de Justicia en el marco del XIV Aniversario de la Asociación Civil de Jueces de Primera Instancia de Michoacán.

- ❖ **“Elección 2006. Perfiles de la Participación Ciudadana y la Cultura Cívica”**, a cargo del licenciado Carlos Ángel González Martínez, asesor externo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Conferencia que tuvo lugar el día 13 de julio en las instalaciones del Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, a convocatoria de esa Institución.

- ❖ Presentación del Programa ALBALA, Sistema Integrado para la Gestión de Centros Archivísticos, llevado a cabo en la Casa Natal de Morelos, el día 3 de octubre.

- ❖ **“Sociedad Civil y Gobernabilidad en la Era de la Globalización”**, disertada por Don Manuel Milián Mestre en el Auditorio del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, a convocatoria de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y otras Instituciones, el 26 de octubre.

- ❖ **“Los Medios de Comunicación como vigilantes de la Transparencia”**, disertada por la Maestra Paula Ramírez Hohne, en la Universidad Tec Milenio, el 27 de octubre.

CAPACITACIÓN EXTERNA

El Tribunal impartió los cursos sobre:

“Las Nulidades en el Derecho Electoral (Legislación Michoacán)”

Con el objetivo de promover y difundir el conocimiento sobre las causas que generan la nulidad de votación recibida en casilla durante un proceso comicial, o de toda una elección, del 16 de enero al 4 de febrero, en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado, se impartió el curso “Las Nulidades en el Derecho Electoral (Legislación Michoacán)”, al que acudieron un total de 53 alumnos.

El curso estuvo dirigido a licenciados en Derecho y a ciudadanos vinculados con la materia, esto es, abogados, politólogos, militantes partidistas pasantes, funcionarios de órganos electorales y público en general.

La capacitación fue impartida por personal del propio Tribunal bajo la siguiente temática:

1. Análisis de las 11 causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
2. Análisis de las causales de nulidad de elección previstas en el artículo 74 del mismo Ordenamiento Legal;
3. Análisis de la causa genérica de nulidad de elección contemplada en el artículo 75 de la citada legislación; y de la causal abstracta de nulidad.

Como inicio del curso, se contó con la participación del L.A.E. Manuel Garcia Urrutia, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, quien

disertó la conferencia **“La Percepción Ciudadana ante la Sentencia de Nulidad”**.

En tanto que en la clausura del mismo se desarrolló la mesa redonda. **“El Horizonte de la Democracia en México”** en la que se contó con la colaboración de las licenciadas Consuelo Muro Urista, Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional, y Rocío Valencia Zárate, Síndica del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán; así como del Dr. Francisco Morelos Borja, Presidente del Partido Acción Nacional en el Estado.

“Actualización en Derecho Electoral 2006”

Del 7 de febrero al 9 de marzo, en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado, y a petición de la diputada Rocío Luquín Valdés, se impartió a 52 abogados y estudiantes de la carrera de licenciatura en Derecho, que militan en el Partido Revolucionario, un curso sobre “Actualización en Derecho Electoral 2006”.

En este curso se persiguió ofrecer elementos que permitieran generar conocimientos significativos y prácticos para eficientar la intervención en el desarrollo de los procesos electorales; al tiempo de propiciar nociones integrales en la materia jurídico-electoral.

La capacitación fue impartida por personal del Tribunal Electoral de acuerdo con los siguientes temas:

Módulo I: Nociones básicas;

Módulo II: Procesos electorales;

Módulo III: Sistemas sancionatorios electorales;

Módulo IV: Sistema de medios de impugnación en materia electoral; y

Módulo V: Sistema de nulidades electorales.

En el marco de la clausura de este curso, la licenciada Dora Elia Herrejón Saucedo, Juez de Primera Instancia del Juzgado Octavo en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia y quien fuera magistrada del Tribunal Electoral del Estado, disertó la conferencia *“Los Delitos Electorales”*.

“Medios de Impugnación en Derecho Electoral”

A petición de la Diputada Rocío Luquín Valdés, y en complemento al curso sobre *“Actualización en Derecho Electoral 2006”*, que se llevó a cabo en los meses de febrero y marzo; el Tribunal Electoral, del 27 de marzo al 7 de abril, impartió el curso *“Medios de Impugnación en Derecho Electoral”*, a un grupo de 42 personas, abogados y estudiantes de la carrera de licenciatura en derecho, del Partido Revolucionario Institucional.

Para dar inicio a este curso se contó con la participación del Maestro Emmanuel Roa Ortiz, Director del Instituto de Especialización Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien disertó la conferencia intitulada *“Ética y política”*.

Asimismo, en el marco de la clausura la licenciada Alma Espinoza Meléndez, Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, disertó la conferencia *“Equidad y género”*.

“Derecho Electoral Sustantivo y Adjetivo. Nociones Generales”

Del 17 de abril hasta el 9 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado impartió a 20 profesionistas del Derecho, estudiantes del Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el curso de Derecho Electoral Sustantivo y Adjetivo. Nociones Generales.

El contenido del curso fue en torno a los temas: I. Derecho electoral sustantivo; II. Sujetos del derecho electoral; III. Derechos y obligaciones del ciudadano en materia política; IV. Autoridades electorales estatales; V.

Sistema de Medios de Impugnación; VI. Aspectos procesales en general; VII. Trámite, sustanciación y resolución en general de los Recursos de Revisión, Apelación, Reconsideración, Juicio de Inconformidad, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Para clausurar el mismo, se contó con la siempre dispuesta participación de un incansable estudioso y especialista en la materia, el Dr. Benjamín Revuelta Vaquero, quien impartió la conferencia sobre *“Abstencionismo y Participación ciudadana”*; la cual se llevó a cabo en las instalaciones del propio Tribunal.

Las Nulidades en el Derecho Electoral. Legislación Federal

Impartido al Partido Revolucionario Institucional, a instancias de este Instituto Político, el 24 de junio, en el Salón Jardín Morelia, al que asistieron un total de 200 personas, entre representantes jurídicos, partidistas y militantes de ese Instituto Político.

“Seminario de Argumentación Jurídica y Democracia”

En los últimos años, en diferentes foros el tema de la transición política mexicana ha ocupado un lugar privilegiado, sin embargo, se estima que poco se ha explorado sobre una faceta que, sin duda ha acompañado a esa transición, y que se representa en lo que se conoce como la transición jurídica.

En este sentido, dos son los temas que nos interesan en este contexto de conversión: La reformulación de los paradigmas interpretativos en materia jurídica; y consecuentemente, el redimensionamiento de la función social del derecho y de sus operadores jurídicos en la construcción de las sociedades democráticas.

Si bien en algunos sectores doctrinales se ha entendido al Derecho como argumentación, no menos lo es que con el auge del activismo judicial y el fortalecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho, la importancia de la argumentación se ha vuelto esencial, ya no solo como una herramienta indispensable para cualquier operador jurídico, sino como un elemento indefectible en la construcción de una cultura de la legalidad.

En efecto, la función del Derecho es el de encauzar las conductas humanas, y por tanto su interpretación y aplicación no es un acto aséptico, sino que interviene en gran medida la ideología de cada operador jurídico, y si bien contiene un territorio común integrado por valores y principios, es necesario fomentar una cultura jurídica que permita ver en el derecho a un instrumento de cambio social y de fortalecimiento democrático, que no solo conlleva una aplicación mecánica.

En este contexto, creemos que en los últimos años ha sido en el espacio electoral en donde hemos visto reflejadas las premisas de la reformulación de los paradigmas interpretativos que han llevado a fortalecer la idea de la construcción del derecho por parte de los juzgadores, y como consecuencia, entender al Derecho como una herramienta de gran valor para la consolidación de nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

Así pues, la idea fundamental de convocar a un seminario en esta materia fue el propiciar un espacio de reflexión y análisis sobre la importancia de la argumentación jurídico-electoral, y de su relación con la ideología de los operadores jurídicos, y en esa medida fomentar una cultura que permita formar conciencias jurídicas que asuman un papel más activo en la consolidación de nuestras instituciones democráticas, pero desde una perspectiva jurídica.

Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, concretizaron el proyecto y convocaron al “Seminario de Argumentación

Jurídica y Democracia”, mismo que fue desarrollado del 22 de junio al 17 de agosto, en las aulas de la Facultad de Derecho.

La impartición de los diferentes módulos estuvo a cargo de especialistas en la materia, quienes gozan de un alto nivel y prestigio académico: Dr Alejandro González Gómez, Universidad Complutense de Madrid; Dr Lorenzo Córdova Vianello, Universidad de Torino; Dr, Héctor Pérez Pintor, Universidad Complutense de Madrid; Mtro. Mario Alberto García Herrera, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; Mtro. Jaime del Río Salcedo, Universidad Complutense de Madrid; Lic. Sergio Guerrero Olvera, especialista en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante (TEPJF); Lic. Eduardo Hernández Sánchez, especialista en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante (TEPJF); Lic. Jaime Cicourel Solano, especialista en argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante (TEPJF); Lic. Armando Cruz Espinosa, especialista en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante (TEPJF); Mtro. Héctor Daniel García Figueroa, del Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La temática del seminario consistió en:

- Los conflictos normativos; La problemática de la aplicación de las normas jurídicas para la solución de problemas;
- Lógica y derecho;
- Teorías de la argumentación jurídica;
- La problemática de la aplicación de las normas jurídicas para la solución de problemas;
- Los paradigmas interpretativos en el Estado constitucional y democrático de derecho;
- La interpretación jurídica de la democracia;
- La argumentación jurídico-electoral en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- El garantismo jurídico;
- La ponderación de los principios democráticos; y,

- La ideología de los operadores jurídicos en la interpretación y argumentación jurídicas.

A esta actividad académica asistieron un total de 94 alumnos, entre juristas, abogados postulantes, representantes partidistas y pasantes de la Licenciatura en Derecho.

“Curso de Actualización en Derecho Electoral 2006”

El 10 de noviembre inició el “Curso de Actualización en Derecho Electoral 2006”, mismo que concluyó el 15 de diciembre.

Este curso fue organizado por el Tribunal Electoral del Estado, en coordinación con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, impartándose en las instalaciones de esta institución educativa a un total de 90 personas inscritas, entre abogados postulantes, profesores, alumnos de Derecho y representantes jurídicos de diversos partidos políticos, así como de interesados en la materia..

El objetivo de esta actividad académica fue ofrecer elementos de análisis y reflexión sobre el Derecho Electoral, que permitan a su vez generar conocimientos significativos en la materia, para así mantenerse al día en función de la dinámica que presenta esta asignatura

El curso fue impartido por la Presidenta María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, y personal jurídico y académico del propio órgano: Armando Chávez Román, Ana María Vargas Vélez, Alejandro Rodríguez Santoyo, María de Jesús García Ramírez, Juan José Moreno Cisneros, Ignacio Hurtado Gómez, así como por juez Dora Elia Herrejón Saucedo.

Los temas analizados fueron: 1. Las transiciones jurídico-democráticas, 2. La trilogía sistema electoral, sistema de partidos y régimen político, 3. La justicia electoral mexicana (Naturaleza, integración, fines), 4. Los sistemas de medios de impugnación en materia electoral, 5. El sistema de nulidades en

materia electoral, 6. La interpretación jurídico-electoral, 7. El Derecho penal electoral, 8. El derecho administrativo sancionador electoral, 9. Democracia interna de los partidos políticos y, 10. Temas de actualidad en el derecho electoral. (Candidaturas independientes, segunda vuelta electoral, procedimientos electorales, mecanismos de democracia directa, nuevas tecnologías, entre otros).

Impartió pláticas y conferencias:

“Los Órganos Electorales en Michoacán”

La Presidenta del Tribunal Electoral del Estado licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza y el licenciado Armando Chávez Román, impartieron una plática a alumnos del segundo semestre de la licenciatura en Derecho de la Universidad Latina de América, sobre los órganos electorales en México y en Michoacán; el 19 de abril.

En ella, se pretendió despertar en los educandos el interés por esta materia, que es pieza fundamental en la conformación y consolidación de la democracia.

“La Trascendencia del Ejercicio de los Tribunales Electorales”

El 26 de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, desertó la conferencia sobre “La Trascendencia del ejercicio de los Tribunales Electorales”, dirigida a alumnos de la Universidad La Salle.

Durante la conferencia, la Magistrada Presidenta resaltó que en una administración de justicia electoral imparcial, los derechos políticos del ciudadano serían inocuos. Así mismo, destacó que en la actualidad en nuestro país se cuenta con todo un sistema de medios de impugnación electoral que garantizan la constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones electorales, a través de su resolución por tribunales plenamente jurisdiccionales, especializados, independientes, que se rigen bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, siendo instituciones plenamente confiables.

“Ética y política en el México que Quiero”

Impartida por el Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, integrante del Área Académica y de Investigación del Tribunal Electoral, a petición de directivos del Partido del Trabajo (PT).

A esta conferencia, celebrada el 5 de mayo, en la sede estatal del Partido del Trabajo, asistieron 70 jóvenes provenientes de 17 entidades del país.

Plática a miembros del Consejo de la Ciudad del Ayuntamiento de Morelia

A invitación del Consejo de la Ciudad del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la Presidenta del Tribunal Electoral, licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, acudió el día 7 de junio, a la sede de ese órgano municipal con el fin de dar a conocer los programas y actividades que desarrolla el Tribunal Electoral del Estado tanto en el ámbito jurisdiccional, como de difusión del Derecho Electoral, capacitación y fomento a la cultura cívica.

A esta reunión asistieron 20 Consejeros, quienes conocieron la labor que el Tribunal desarrolla a efecto de coadyuvar en el fomento a la cultura cívico-política de los ciudadanos.

“Control Constitucional de leyes y actos electorales”

Con este tema participó la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, el día 9 de junio, ello a invitación de la Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, en el marco del Coloquio Nacional “Las Instituciones Electorales ante la Sociedad Mexicana, Análisis y Reflexión” organizado del 5 al 9 de junio en todo el país a convocatoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se participó en los paneles:

“Instituciones relacionadas con la Participación Ciudadana “

Como parte de la formación de estudiantes de la Universidad Latina de América, la propia institución educativa organizó una serie de actividades tendientes a motivar la reflexión y análisis por parte de los jóvenes en torno a la importancia de su participación en la vida política de la nación.

En este marco, se invitó a la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado a participar en el Panel denominado *“Instituciones relacionadas con la participación ciudadana”*, dentro de las Jornadas *“Por una Ciudadanía Joven y Participativa”*, en el que la magistrada Llanderal expuso la ponencia relativa a la trascendencia de los tribunales electorales.

El Foro tuvo verificativo el 24 de abril, en el que también participaron el representante de la Junta Local del IFE en Michoacán, la Directora del Instituto Michoacano de la Juventud y el propio Rector de la Universidad Latina de América.

Conmemoración del Día Internacional de la Mujer

La magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, participó en el Panel para conmemorar el Día internacional de la Mujer, con el tema *“La Situación Jurídica de la Mujer en México”*, convocado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y la Asociación Izquierda Universitaria; evento que tuvo lugar en la propia Facultad de Derecho.

En ese mismo día, en el marco de la propia conmemoración del Día Internacional de la Mujer, la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, participó como oradora en el festejo organizado por la Asociación de Nicolaitas Exalumnos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

En dicho evento fueron reconocidas por la citada Asociación 10 mujeres: Silvia Figueroa Zamudio (mérito académico); Rosa Hilda Abascal Rodríguez (mérito a la administración pública); Doramitzzy González Hernández (mérito deportivo); Elia Infante Ochoteco (mérito a la gestión social); Felipa Marcelina Francisco (mérito indígena); María de los Ángeles Llanderal Zaragoza (mérito jurista); Ada Estela Vargas Cabrero (mérito magisterial); Margarita González Ramírez (mérito médico); Rosalva Cortés Aguirre (mérito periodístico); y, Consuelo Muro Urista (mérito político).

El Tribunal participó con diversas instituciones en la convocatoria a otros eventos académicos

Al 4º Congreso Nacional de Amparo

Colaborando con el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales de México A.C., y otras instituciones, en la organización y convocatoria del 4º Congreso Nacional de Amparo, que se celebró en el Centro de Convenciones de esta ciudad, del 16 al 18 de marzo, al que acudieron aproximadamente 1,400 personas.

El objetivo específico de este Congreso fue intercambiar opiniones, unir discrepancias a efecto de generar mayores conceptos para mejorar el Juicio de Amparo, la capacitación y actualización sobre el juicio constitucional.

A la conferencia “Los Archivos en Michoacán. Un Elemento para Garantizar el Acceso a la Información”

Celebrada el 22 de marzo, a convocatoria directa de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

Disertación que estuvo a cargo del Senador César Camacho Quiroz, con el tema: “Los Archivos en México. Hacia una Legislación Federal”.

Posteriormente se realizó el debate en el cual participaron: Lina Gabriela Ornelas Núñez, Directora General de Clasificación y Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información; Elva Edith Ruiz Magaña, Directora General de Archivo del Gobierno del Estado de Michoacán; Maestro Alonso Torres Aburto, Secretario de Difusión Cultural de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; y, Rita María Hernández Hernández, Directora del Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Eventos que tuvieron verificativo en el Salón de Plenos de la antigua sede del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En la Mesa Redonda
“Derechos Fundamentales y Democracia”

En el marco del Coloquio Nacional “Las Instituciones Electorales ante la Sociedad Mexicana, Análisis y Reflexión”, desarrollado del 5 al 9 de junio en todo el país a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la colaboración de los Tribunales Electorales y Universidades de las entidades federativas; el 8 de junio, tanto la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el Tribunal Electoral del Estado, convocaron a la Mesa Redonda intitulada “Derechos Fundamentales y Democracia”.

La mesa se desarrolló en el Centro Cultural Universitario de esta ciudad, en la que participaron como ponentes el Dr. Carlos Bernal Pulido, de la Universidad del Externado de Colombia; el licenciado Jaime Hernández Díaz, Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; y la

licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, en cuanto Presidenta del Tribunal Electoral del Estado.

A la convocatoria asistieron aproximadamente 500 personas entre académicos, estudiantes, funcionarios electorales, comunicadores, abogados y público en general.

ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

Durante este año, se realizaron diversos estudios sobre los siguientes tópicos:

- ❖ *“La Participación Juvenil en los Procesos Electorales. El Caso de Michoacán”*, por Paola Median Cacho y Laura Pérez Silva, prestadoras del servicio social.
- ❖ *“Nulidad de Elecciones y el Principio utile per inutile non vitiatur. Estudio México-España”*, por el licenciado Ignacio Hurtado Gómez.
- ❖ *“Democracia y Transparencia”*, por el licenciado Víctor Armando López Landeros.
- ❖ *“Argumentación jurídica II. Una propuesta práctica”*, por la licenciada María de Jesús García Ramírez.
- ❖ *“Un Vistazo al Sistema Político Electoral de India: La Democracia más Grande del Mundo”*, por la licenciada Ana María Vargas Vélez.
- ❖ *“Equidad electoral vs Libertad de Expresión. El Caso de los Spots de Candidatos Presidenciales”*, por el licenciado Víctor Armando López Landeros.

- ❖ *Semblanza Histórica de Don Ignacio López Rayón*, por el licenciado Juan José Tena García.
- ❖ *Semblanza en el Bicentenario de Juárez*, por el licenciado Armando Chávez Román.
- ❖ *Artículo sobre el Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917*, por el licenciado Armando Chávez Román.
- ❖ *Estudio de investigación sobre el juicio a José María Morelos y Pavón*, por el licenciado Armando Chávez Román.
- ❖ *“Impulso a los Valores cívicos y Democráticos en la Infancia”*, por el licenciado Víctor Armando López Landeros.
- ❖ *“Aplicación de una Segunda Vuelta Electoral en Michoacán (ámbito municipal)”*, por el licenciado Guillermo Rafael Gómez Romo del Vivar.
- ❖ *“A Propósito de las Coaliciones Electorales, su Regulación en la Legislación Electoral Michoacana”*, por el licenciado Juan José Moreno Cisneros.
- ❖ *“Un Panorama General sobre el Sistema Electoral Chileno”*, por la pasante jurista Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León.
- ❖ *“Política Criminal en la Reforma Penal Electoral”*, por el licenciado Everardo Tovar Valdez.
- ❖ *Estudio de investigación: “Las Jornadas del Tribunal Electoral por el Civismo Infantil”*, por el licenciado Víctor Armando López Landeros.
- ❖ *“Nociones Básicas de Derecho Administrativo Sancionador Electoral”*, por la magistrada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza.

- ❖ “*Nociones de Derecho Electoral*”, por el licenciado Armando Chávez Román.

ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN DE LA CULTURA CÍVICA

12º Concurso Estatal Juvenil de Debate Político 2006

A convocatoria del Instituto Michoacano de la Juventud, el Tribunal Electoral del Estado participó en la organización y desarrollo del 12º Concurso Estatal Juvenil de Debate Político, que tuvo lugar en las instalaciones de esta Institución el día 26 de abril.

En el concurso participaron un total de 45 jóvenes, provenientes de los Municipios de Contepec, Huetamo, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Uruapan y Zamora; habiendo obtenido el primer lugar el joven Erick Ávalos Reyes, en tanto que el segundo y tercer lugar lo obtuvieron Ximena Ugarte Trangay y Rubén Ignacio Pedraza Barrera.

Los temas a debate fueron: Relación México-Cuba; reducción de financiamiento público a partidos políticos; regulación de las precampañas políticas; la reelección legislativa en México; Ley de Medios de Comunicación; efectividad de las políticas públicas para garantizar los derechos de las minorías; el zapatismo: otra forma de hacer política; despenalización del aborto; autonomía de los pueblos indígenas; legalización de las drogas; eutanasia; y, participación política de las iglesias en México.

Previo al día del concurso, el 21 de abril, se participó en una reunión entre integrantes del jurado para establecer los mecanismos de evaluación de los inscritos.

JORNADAS POR LA CULTURA CÍVICA Y ELECTORAL EN MICHOACÁN

Para el año 2006, y ante los resultados de las Jornadas que se llevaron a cabo durante el año 2005, el Tribunal Electoral prosiguió con la ejecución del programa; proyectándose su realización únicamente en 9 Municipios de la Entidad por razones presupuestarias, considerando aquellos +++++ .

De acuerdo con ello, las actividades que el Tribunal, ya de manera individual, fueron:

Jornada en Ario de Rosales

Con la conferencia *“La participación juvenil en la política “*, que disertó el licenciado Hurtado Gómez, investigador del Tribunal Electoral, el día 2 de marzo, a 80 estudiantes del Colegio de Bachilleres de Ario de Rosales, Michoacán.

En esta plática se destacó la importancia de la participación de los jóvenes, al señalar que *“por sus condiciones sociales, políticas y culturales deben tomar posiciones más activas en la consolidación de una vida plenamente democrática, tanto en Michoacán como en el resto del país, ya que no son un futuro sino un presente reflexivo y pensante”*.

En la misma fecha los alumnos del Colegio de Bachilleres participaron activamente en el taller *“Los jóvenes y su participación en los valores de la democracia”*, que se ha venido aplicando desde 2005, a partir de la lectura y discusión de cuentos. Durante el cual obtuvieron conclusiones propias en torno a los valores de la democracia y la importancia de su participación activo en los asuntos de interés general.

Jornada en La Huacana

En esta jornada se llevó a cabo la plática *sobre “La importancia de los procesos electorales en México”*, que impartió el licenciado Alejandro Rodríguez, Santoyo, Secretario Instructor de la Primera Sala Unitaria del

Tribunal electoral, el día 15 de marzo, a 80 alumnos del Colegio de Bachilleres del Plantel La Huacana, Michoacán.

En la conferencia se destacó que la participación es la base para la consolidación de un país libre y soberano, exhortándose a los jóvenes a tomar conciencia de la importancia del voto, puesto que a través del mismo es como se garantiza la conformación adecuada de los órganos de gobierno.

También se aplicó el taller *“Los jóvenes y su participación en los valores de la democracia”*, en el que los estudiantes pudieron reflexionar sobre temas como la tolerancia, la participación, la justicia, el diálogo y la democracia, entre otros.

Jornada en Epitacio Huerta

La actividad desarrollada en esta jornada fue una plática sobre *“La Importancia de los Jóvenes en la Vida Política y Electoral de México”*, que impartió el licenciado Víctor Armando López Landeros, integrante del área académica del propio Tribunal, el día 6 de abril, en las instalaciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán (CECYTEM), Plantel Epitacio Huerta, en la que participaron 50 estudiantes.

Desarrollándose igualmente el taller *“Los jóvenes y su participación en los valores de la democracia.”*

Durante la conferencia y el taller se destacó que los jóvenes son quienes en un corto plazo decidirán sobre quiénes gobernarán la nación, siendo por ello importante que aún antes de obtener la mayoría de edad, adquieran la cultura de la participación, y que además de ver en la democracia una forma de vida, la hagan un hábito que consolide una nación soberana, independiente y con ciudadanos plenamente activos.

Jornada en Morelia

Jornada en Parácuaro

Llevada a cabo el 12 de junio, en la que la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria Particular de Presidencia del Tribunal Electoral, impartió a un aproximado de 90 jóvenes estudiantes del Colegio de Bachilleres Plantel Antúnez-Parácuaro, una plática sobre *“Los Jóvenes y el Valor de la Participación”*. En la plática se insistió en que la participación requiere de una verdadera voluntad individual, del cumplimiento de nuestro deber ante una sociedad que se verá afectada o beneficiada por las actividades que desarrollemos. Además se hizo énfasis en que los ingredientes claves de la participación son fundamentalmente: *La responsabilidad-compromiso*; *la tolerancia*; y *la solidaridad*, como un esfuerzo de cooperación social y una iniciativa surgida de la participación ciudadana por vivir mejor.

Al término de la conferencia, los 90 asistentes participaron en el desarrollo del taller *“Los Jóvenes y su Participación en los Valores de la Democracia”*, a partir de la lectura, análisis y discusión de los cuatro cuentos que fomentan la participación ciudadana.

Jornada en Sahuayo

Realizada el 27 de junio, por el licenciado Armando Chávez Román, investigador del Tribunal Electoral.

En esta dinámica se impartió la conferencia *“Los Jóvenes y la política”*, evento en el que participaron 36 estudiantes del Conalep-Plantel Sahuayo.

En la conferencia se destacó que la convivencia social y la política son actividades propias del desarrollo democrático; y que para participar en la política es necesario contar con educación cívica; tarea que está destinada a formar ciudadanos libres, concientes y responsables, más que una labor de difusión de nociones abstractas y valores etéreos.

Jornada en Tangancicuaro

Realizada el día 28 de septiembre, por la licenciada María de Jesús García Ramírez, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, quien impartió una plática sobre “ *Los Órganos Electorales y la Participación*”, a 60 jóvenes estudiantes de la Escuela Preparatoria por Cooperación de Tangancicuaro, Michoacán.

Se destacó la importancia de los órganos electorales encargados de organizar las elecciones, así como de salvaguardar los derechos de los ciudadanos y de defender conforme a derecho todos y cada uno de los sufragios que se emiten durante las jornadas comiciales.

El término de la plática, los alumnos participaron en el desarrollo del taller que se viene aplicando en estas Jornadas intitulado “*Los jóvenes y su participación en los valores de la democracia*”.

Jornada en Tlalpujahu

Desarrollada el 6 de diciembre, por el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, quien impartió una plática sobre “*La Libertad, Jóvenes y Política*”, a 100 jóvenes del Colegio de Bachilleres de Tlalpujahu.

Moreno Cisneros señaló la gran relevancia que significa para toda nación que el sector juvenil sea más participativo y reflexivo sobre las situaciones que se desarrollan en su entorno. Además, recomendó que si realmente los jóvenes quieren vivir en plena libertad, deben asumir la responsabilidad de impulsar el desarrollo de su estado y de su nación.

Una vez concluida la conferencia, también se aplicó el taller “*Los jóvenes y su participación en los valores de la democracia*”.

Jornada en Tuxpan

Ante cien estudiantes del Colegio de Bachilleres de Tuxpan, Michoacán, Víctor Armando López Landeros, integrante del área académica y de investigación del Tribunal Electoral del Estado, impartió la plática sobre *“Los Jóvenes como Principales Impulsores de la Democracia con la Participación”*

El ponente puntualizó que ante los diversos escenarios políticos, sociales y económicos que se presentan tanto en Michoacán como en el resto del país, se requiere que los jóvenes asuman un papel más activo y participativo desde diversos frentes, ya que este sector como presente tiene la responsabilidad no sólo de abrir espacios para ellos, sino también de trabajar para consolidar la democracia como forma de vida.

JORNADAS POR LA CULTURA CÍVICA Y EL FOMENTO DE LOS VALORES DEMOCRÁTICOS

Durante el 2006, el Tribunal Electoral del Estado, diseñó y puso en marcha un programa intitulado “Jornadas por la Cultura Cívica y el Fomento de los Valores Democráticos”; ello, con el propósito de crear una mayor conciencia en la práctica de valores como la tolerancia, el respeto, el diálogo, la participación y la transparencia, entre otros, que solo a través de su observancia es cómo se puede desarrollar una sociedad más democrática, plural e incluyente.

Estas jornadas estuvieron dirigidas a estudiantes y profesores de las diversas universidades y escuelas de educación superior con sede en Morelia.

En este marco, se impartieron una serie de conferencias sobre:

“La Formación Cívica y la Democracia en los Niños”
(plática de experiencia en campo)

Impartida a 200 estudiantes del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación (IMCED), Plantel Morelia, por parte del licenciado Víctor Manuel López Landeros, integrante del área académica y de investigación del propio Tribunal Electoral.

En ella, se destacó que quienes aspiran a la docencia deben estar convencidos de que esta noble actividad no sólo implica desarrollar los planes de estudio en las aulas, sino que también es necesario fomentar en el infante los valores de la democracia, para que en un futuro se cuente con ciudadanos concientes, participativos y sobre todo respetuosos de las diversas formas de pensar y actuar.

“Transparencia, democracia y responsabilidad de los medios de comunicación”

Dirigida a 50 estudiantes de diversas licenciaturas de la Universidad Vasco de Quiroga de la ciudad de Morelia, por parte del licenciado Alejandro Rodríguez Santoyo, Secretario Instructor de la Primera Sala del Tribunal Electoral del Estado, quien en su ponencia resaltó que la transparencia en el ejercicio público sirve para consolidar el desarrollo de un régimen democrático, en el que se inhiben desvíos de recursos públicos, discrecionalidad y abuso del poder. Independientemente de que mediante el derecho a la información se fortalece y promueve la participación de los ciudadanos.

“Jóvenes, Participación y Medios de Comunicación”

Impartida por licenciados Víctor Armando López Landeros e Ignacio Hurtado Gómez, ambos integrantes del Área Académica y de Investigación del Tribunal Electoral. el primero de junio, a estudiantes del Instituto de Estudios Superiores de la Comunicación (IESCAC).

En esta plática el propósito fundamental fue el de ofrecer un panorama de la responsabilidad que tienen los medios de comunicación y los jóvenes en la consolidación de una sociedad más participativa y responsable.

Así, se destacó que actualmente los medios de comunicación son importantes promotores de la democracia, y a través de su labor imparcial, pueden ser el medio para lograr gobiernos que actuando con legalidad impulsen el desarrollo social.

“Los Jóvenes y la Política”

A cargo del licenciado Armando Chávez Román, integrante del Área Académica y de Investigación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dirigida a jóvenes del Centro Universitario de Michoacán, a la que asistieron aproximadamente 100 alumnos, el día 15 de junio.

Durante la exposición los educandos manifestaron su inquietud en torno a la credibilidad en los órganos electorales, y en general en lo relacionado con los temas políticos; durante el desarrollo de la conferencia se aclaró la forma en que se integran los órganos electorales y los principios bajo los cuales deben regirse.

Plática a los alumnos de la Facultad de Contabilidad de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

A invitación de la Facultad de Contabilidad y Administración Pública de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el 23 de octubre, se impartió a 150 estudiantes la plática sobre *“La Administración en el Contexto de los Órganos electorales; los Órganos Administrativos Electorales; y los Tribunales Electorales”*; impartida por la Magistrada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, y los licenciados Ana María Vargas Vélez e Ignacio Hurtado Gómez, respectivamente.

En ella, se tuvo como objetivo describir y propiciar la reflexión sobre la naturaleza y función de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, con especial énfasis al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral del Estado, en cuestiones estructurales y atribuciones principalmente. Así como reflexionar sobre el desarrollo profesional que se puede desplegar en los espacios institucionales de los órganos electorales a partir de las actividades administrativas que se llevan a cabo en una institución de esa naturaleza, y especialmente propiciar la reflexión sobre la importancia de la gestión eficiente de la administración y su vinculación con la transparencia y rendición de cuentas como condición para fortalecer la confianza institucional y la consolidación democrática.

“Democracia y Participación Ciudadana”

Con la intención de ofrecer un panorama de la responsabilidad que se tiene como ciudadanos en la construcción y fomento de la democracia, y sus respectivos valores, como una forma de vida, el 10 de noviembre, en las instalaciones de la Universidad Sor Juana Inés de la Cruz (Plantel Morelia) se dictó la conferencia “Democracia y Participación Ciudadana”.

La ponencia estuvo sustentada por la licenciada Ana María Vargas Vélez, secretaria particular de Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, a 40 estudiantes del citado plantel.

Vargas Vélez destacó: “Que la participación ciudadana es fundamental para el avance democrático. Uno de los puntos esenciales para ello es el fomento a la cultura cívica y la educación en la materia, misma que debe reforzarse con la cooperación de partidos políticos, familia, escuelas, órganos electorales y por convicción propia”.

“El Estado Democrático”

Dirigida a estudiantes de diversas licenciaturas de la Universidad para el Desarrollo Interamericano (UNID); misma que estuvo a cargo del licenciado

Ignacio Hurtado Gómez, integrante del área Académica y de investigación del Tribunal Electoral.

Durante la exposición, celebrada el 17 de noviembre, Hurtado Gómez puntualizó que para la consolidación de un Estado Democrático es necesario que los estudiantes de Derecho, entendidos como operadores jurídicos, se comprometan y participen activamente en la construcción de una cultura de la legalidad, por medio de la cual se observe al Derecho como el instrumento ideal para el fortalecimiento democrático.

“¿Para qué una reforma electoral?”

El 23 de noviembre, ante 30 personas, en su mayoría investigadores e interesados en el tema, el licenciado Armando Chávez Román, integrante del Área Académica y de Investigación del Tribunal Electoral, dictó la conferencia “¿Para qué una reforma electoral?” Misma que tuvo lugar en las instalaciones del Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán (CIDEM).

Durante la ponencia, Chávez Román explicó que: “La vida política del Estado, de la cual debe ser partícipe el ciudadano, requiere normas electorales siempre actuales, ágiles, inmediatas, que no sean solamente una compilación de buenas intenciones e ideas abstractas, sino por el contrario, que sean ordenamientos derivados de la razón y del trabajo sistematizado, cuya finalidad sea el desarrollo armónico de la sociedad. Una reforma electoral integral necesariamente traerá consigo el fortalecimiento de un genuino estado democrático de derecho”.

JORNADAS POR EL CIVISMO INFANTIL

Durante este año se continuó con la ejecución del Programa iniciado en el año 2005, buscando fundamentalmente coadyuvar en el fomento a la educación cívica y los valores democráticos.

Así, las dinámicas se realizaron en 24 escuelas primarias, de la ciudad de Morelia: Hijos del Ejército, 20 de Noviembre, Dr. Ignacio Chávez, SNTE, Enrique García Gallegos, México, Benito Juárez, Rector Miguel Hidalgo, Virrey de Mendoza, Niños Héroe, Emiliano Zapata, 22 de septiembre, Francisco J. Múgica, 19 de Octubre, Melchor Ocampo, Manuel Ávila Camacho, Samir Tager Rame, José Mart, Mariano Elizaga, José Guadalupe Salto, Madero y Pino Suárez, Centro Escolar Michoacán, Mariano Matamoros e Ignacio López Rayón.

Cabe destacar que durante los dos años en que se llevaron a cabo estas jornadas, fueron visitadas 33 primarias públicas de Morelia, lográndose la participación de un total de 3,775 niños.

El trabajar en torno a las “Jornadas del Tribunal Electoral por el Civismo Infantil” y como resultado de una experiencia empírica, nos permite confirmar que la formación de ciudadanos responsables, activos y participativos se inicia desde el seno materno, para confirmarse con la enseñanza de los valores democráticos en la educación básica.

Desde luego que es necesario continuar en la búsqueda de alternativas para fomentar la participación infantil, así como profundizar y trabajar más en la enseñanza e impulso de la educación cívica en general, cuya tarea corresponde a todos, fundamentalmente desde el seno familiar, la escuela, las instituciones electorales y partidos políticos.

Segunda Exposición “Así viven los niños la Democracia”

Luego de concluir el Programa “Jornadas del Tribunal Electoral por el Civismo Infantil”, el 7 de diciembre, se instaló la Segunda Exposición “Así Viven los Niños la Democracia”, en el Salón de Plenos del propio Tribunal.

Esta exhibición constó de 51 dibujos, así como de 23 maquetas, elaboradas por niños morelianos con respecto a su visión de lo que es la democracia,

además de que también se pudieron apreciar algunas obras más relacionadas con lo que los infantes consideran que es un político.

Los dibujos expuestos fueron ganadores en simulacros de votaciones que se realizaron dentro del citado Programa, en 15 escuelas primarias de educación pública y una privada, del 12 de mayo al 24 de noviembre de este año.

Los autores de los dibujos y maquetas expuestos son de las Escuelas: Virrey de Mendoza, Niños Héroes, Emiliano Zapata, 22 de septiembre, Francisco J. Múgica, 19 de octubre, Melchor Ocampo, Manuel Ávila Camacho, Samir Tager Rame, José Martí, Mariano Elizaga, José Guadalupe Salto, Madero y Pino Suárez, Centro Escolar Michoacán, Mariano Matamoros e Ignacio López Rayón.

OTRAS ACTIVIDADES

Presentación de la Revista El Acordeón

A invitación de un grupo de 21 estudiantes del quinto semestre de la Licenciatura en Periodismo de la Universidad de Morelia (UDEM), el 8 de noviembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, presentó la revista el Acordeón, junto con las licenciadas Adriana Berenice Florián Chávez, editora del periódico La Voz de Michoacán, y Verónica Calderón García, editora del diario Provincia.

En el patio principal de la Universidad de Morelia, la Magistrada Presidenta destacó la iniciativa de los estudiantes para conformar una microempresa, la cual no sólo sirva para brindarles autoempleo, sino para dar a conocer los trabajos que ya realizan de manera profesional. Además, recordó que tomando en cuenta el trabajo realizado por el Tribunal Electoral en la geografía michoacana con este sector, se tiene claro que los jóvenes no son apáticos a todo como se piensa, pues realmente son participativos y muy

dinámicos siempre y cuando se les ofrezcan los espacios de expresión que necesitan, no los que se les imponen. A los aspirantes a periodistas, la Magistrada Presidenta les recordó que todo medio de comunicación debe cumplir con una función social, sin olvidar que hoy por hoy son la herramienta más impulsora de la democracia.

El Tribunal participó en la Instalación de la Mesa de Trabajo para la Reforma Electoral

El 24 de octubre, la LXX Legislatura del Congreso del Estado, a través de las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales convocó a partidos políticos, órganos electorales y sociedad en general al inicio de los trabajos para la reforma de los ordenamientos legales en materia electoral.

En la instalación de la mesa la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, señaló particularmente que se deben contar con medios de impugnación claros y precisos, y órganos jurisdiccionales encargados de revisar los actos de las autoridades electorales fortalecidos, que conserven su autonomía, independencia e imparcialidad y que garanticen profesionalismo, ya que con ello se contribuye a la legitimidad de los procesos electorales.

Además, detalló que en materia jurisdiccional los temas que deben ser abordados en una reforma electoral tienen que ver con la nulidades electorales, tanto de sufragios, como de votación recibida en casilla y de elecciones; simplificación del sistema de medios de impugnación, aclarando los requisitos de procedibilidad de los mismos y analizando la pertinencia de la supresión del de Revisión y el de Reconsideración; la ampliación de la procedencia de la Apelación en todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

También puntualizó que al Tribunal Electoral se le debe atribuir la facultad de declarar gobernador electo, luego de calificar la legalidad y validez de la elección; así como la solución de impugnaciones en forma colegiada.

Jornadas para la Reforma Electoral de Michoacán

A invitación de los integrantes del Foro Michoacano de Periodistas, la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral María de los Ángeles Llanderal Zaragoza e Ignacio Hurtado Gómez, investigador del órgano jurisdiccional, participaron en la Mesa 3 sobre “Delitos y Órganos Electorales”, celebrada dentro de las Jornadas para la Reforma Electoral, del 14 al 15 de noviembre, en el Centro Cultural Universitario.

En su participación, la Magistrada Presidenta se refirió a los delitos electorales, y fundamentalmente indicó que ninguna democracia en el mundo puede soportarse de manera relevante en el Derecho Penal para ser funcional. Ciertamente es una herramienta útil en la medida en que ayude a erradicar y a prevenir conductas ilícitas que lastimen o atenten de manera relevante contra el sistema democrático; pero éste como en cualquier área, debe ser la última ratio, es decir, la última opción para garantizar la vigencia de los valores más relevantes de la sociedad.

Así mismo, indicó que el Derecho Penal para ser eficaz debe ser capaz de inhibir las conductas concebidas legalmente como delictuosas.

Que en el Estado, por datos obtenidos en cuanto a la falta de denuncia de hechos delictuosos en materia electoral, que contrastan con las impugnaciones sobre irregularidades en los procesos electorales que afectan resultados, es posible presumir que el Derecho Penal Electoral no es eficaz, desde el momento mismo en que no motiva a la denuncia. Las razones de lo anterior, pueden ser múltiples, no obstante algunas de ellas pueden estar relacionadas con la propia normativa electoral que ha quedado a la zaga de la realidad; por lo que se estima conveniente su reforma, tanto en la técnica relacionada con la tipificación de los delitos, como en los propios tipos y sanciones.

Finalmente, señaló que debe tenerse presente que la sola reforma a la legislación penal no es suficiente para lograr el desarrollo de comicios transparentes y confiables, por el contrario, ésta solo debe ser parte de una reforma integral de la legislación que regula todo el sistema electoral y que es el soporte principal de la democracia en el Estado.

Atlas Electoral de Michoacán 1977-2006

El 13 de diciembre, en el Antiguo Palacio de Justicia de Michoacán, y a invitación del Maestro Guillermo Vargas Uribe, titular del Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán (CIDEM), la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, presentó la investigación “Atlas Electoral del Estado de Michoacán 1977-2006”.

PUBLICACIONES

En el año se publicaron los números 15, 16 y 17 de la Gaceta Electoral

El Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a uno de sus compromisos, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, y atendiendo al acuerdo emitido por el Honorable Congreso del Estado, de fecha 9 de junio del año 2005, presentó el día 18 de enero de 2006, al Honorable Congreso del Estado, propuesta de reformas a la Constitución Política del Estado, Código Electoral y a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente relacionadas con el funcionamiento, estructura y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado, al tenor siguiente:

PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO

La Justicia Electoral es actualmente un concepto fundamental en el desarrollo democrático; dentro de un contexto político y social, en el que los comicios electorales se tornan cada vez más competitivos, el fortalecimiento de las instituciones ha de contribuir a acrecentar el carácter independiente e imparcial de la justicia electoral.

Es indudable que la constitución de órganos jurisdiccionales encargados de revisar los actos de las autoridades electorales, así como medios de impugnación claros y precisos, son el fundamento y garantía de la legitimidad de los procesos electorales.

En efecto, la legitimidad de un proceso electoral no descansa en la ausencia de controversias o irregularidades, mismas que forman parte de la naturaleza de la contienda política, sino que la fuerza de un sistema electoral se da en los mecanismos que se disponen para resolverlos, pues la legitimidad de los comicios constituye, a su vez, el fundamento de la legitimidad de las instituciones públicas en un Estado democrático.

La misión y objetivo de la justicia electoral es dotar a partidos políticos y ciudadanos de la certeza de que todo conflicto o diferendo electoral tiene un cauce legal, que garantizará el respeto y real observancia de todas las normas del derecho electoral.

Es así que el sistema de justicia electoral pretende la vigencia efectiva del Estado de Derecho, que en la vida real este Estado sea democrático, fincado en elecciones libres, auténticas y periódicas, efectuadas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos; que realmente en paz y orden social el pueblo elija a sus gobernantes.

No obstante, a pesar de los avances experimentados a pasos agigantados en materia de justicia electoral, sobre todo en los últimos años, el dinamismo de la materia electoral en donde por supuesto no existen estaciones terminales, hace incuestionable la necesidad de reformar, adicionar, simplificar la legislación electoral, para garantizar cada vez mejor y de manera integral, la real vigencia de la justicia en esta materia y el desempeño de la función jurisdiccional brinde mayor eficacia y confiabilidad a los partidos políticos y ciudadanos que acudan a ella.

De ahí, y derivado de la experiencia obtenida en el ejercicio de la función jurisdiccional en los procesos electorales 2001-2002 y 2004-2005, así como la participación en diversos eventos académicos, se proponen diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado, al Código Electoral del Estado y a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo que se refiere a los siguientes temas:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

Eliminación de la segunda instancia y consecuentemente del recurso de reconsideración; funcionamiento del Tribunal en Pleno y por ende, la resolución de los medios de impugnación en forma colegiada; supresión del Recurso administrativo de Revisión, competencia del Instituto Electoral de Michoacán; facultad del Tribunal Electoral para iniciar leyes en materia electoral; facultad del Tribunal Electoral para declarar Gobernador electo al candidato que resulte triunfador, luego de declarar la legalidad y validez de la elección; y la previsión de que por cada Presidente Municipal también se elija un suplente.

En efecto, el recurso de reconsideración previsto en la Constitución y regulado actualmente en el Título Cuarto de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está establecido para abrir una segunda instancia respecto del Juicio de Inconformidad sustanciado ante una Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, a efecto de que una Sala Colegiada de este mismo Tribunal, integrada por tres magistrados distintos del que resolvió en primer término, reexamine la sentencia de fondo dictada en aquel juicio y en su caso, la confirme, modifique o revoque.

Este medio de impugnación fue creado por el legislador estatal con la expedición del Código Electoral del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de mayo de 1995; sin duda alguna, con ello, pretendió dar mayor certeza a las decisiones recaídas en las controversias jurídicas ante el Tribunal Electoral del Estado por los actores políticos y debido además, a la inexistencia de una segunda instancia anterior a su establecimiento; no obstante, a partir de las reformas que en materia federal tuvieron lugar en el año de 1996, se creó un medio de impugnación de naturaleza constitucional procedente en contra de los actos y resoluciones de los órganos electorales de las entidades federativas, denominado *Juicio de Revisión Constitucional*, cuya competencia se reservó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que a partir de las citadas reformas se instituyó como la máxima autoridad en la materia.

Bajo este contexto, la necesidad del recurso de reconsideración ha desaparecido, pues si bien en un principio se pretendió que las resoluciones de fondo de los Juicios de Inconformidad pronunciadas por las Salas Unitarias, fueran revisadas por un órgano superior, a través de la Sala Colegiada de Segunda Instancia, en la actualidad ello resulta innecesario, pues como se dijo, acorde con el sistema de justicia electoral vigente los interesados cuentan con la posibilidad de acudir al medio de control constitucional anteriormente indicado, que prácticamente constituye la última instancia de resolución, y que es utilizada por la gran mayoría de los actores involucrados en los conflictos jurídico-electorales; habida cuenta de que para

acudir a la vía constitucional opera el principio de definitividad, lo que implica que la resolución de un determinado caso en el ámbito local tiene que pasar por la sustanciación de dos instancias lo que indudablemente reduce el plazo del que podrían disponer los actores políticos para acudir a la instancia federal; así mismo, ante la brevedad de los plazos de resolución puede dar lugar a que el recurso de reconsideración no cumpla con su cometido para corregir las omisiones o violaciones que pudieran cometerse dentro de un Juicio de Inconformidad.

De ahí, la propuesta para suprimir del sistema de medios de impugnación el recurso de reconsideración; y a la par establecer la colegiación del órgano jurisdiccional para la resolución de los medios de impugnación de su competencia, con el objeto por una parte, de optimizar los tiempos en los procesos locales y por otra, de aplicar el consenso de criterios en la emisión de las resoluciones a partir de la discusión conjunta, en aras de favorecer la celeridad y eficacia en la impartición de justicia.

Efectivamente, el sistema colegiado busca primordialmente que las decisiones jurisdiccionales sea consecuencia del debate originado al seno del órgano con motivo de la presentación de una o varias propuestas , pues de esta manera, la conclusión a la que se arribe, será el producto enriquecido de la contienda argumentativa y racional de los distintos puntos de vista; es de explorado derecho que con la adopción de un órgano colegiado se fomenta que la toma de medidas sea consecuencia de la reflexión seria y profunda tanto de los hechos o personas sobre los que se pretende incidir con el acto de autoridad, como del aparato normativo que se estima aplicable para apoyar dicho acto; así mismo, la existencia de órganos colegiados tiende a eliminar o, al menos, reducir lo más posible, el acogimiento de posturas o decisiones abiertamente contrarias al marco jurídico, a los fines que se persiguen y a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Resulta importante poner de relieve en relación con el funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, la tendencia general que subsiste en otros

órganos homólogos de la República Mexicana, por un lado, hacia la adopción de un sistema uniinstancial, (eliminando sistemas de dos instancias locales, que contemplan, como el nuestro, el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución compete a las Salas Colegiadas de Segunda Instancia); y por otro, a la colegiación de sus órganos jurisdiccionales para la resolución de los medios de impugnación; tal es el caso de 23 entidades federativas que funcionan en una sola instancia y de manera colegiada, a saber: Quintana Roo, Oaxaca, Tlaxcala, Tabasco, Zacatecas, Baja California Sur, Jalisco, Veracruz, Querétaro, Puebla, Nuevo León, Nayarit, Morelos, Estado de México, Durango, Distrito Federal, Colima, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Aguascalientes, Baja California y Sinaloa; en tanto que en los Estados de Campeche, Yucatán, Hidalgo y Guerrero, el órgano jurisdiccional electoral funciona en dos instancias pero colegiadamente en ambas.

De lo anterior, deriva la propuesta para reformar el contenido del párrafo décimo octavo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: "...El Tribunal funcionará en Salas Unitarias, Colegiadas y en Pleno; sus sesiones serán públicas, en los términos que establezca la ley. Para cada proceso electoral se integrarán dos Salas de Segunda Instancia que estarán constituidas cada una de ellas con tres magistrados del Tribunal. Estas Salas serán competentes para resolver los recursos de reconsideración que se presenten..."; para señalar únicamente que *"El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno; sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley; y, en consecuencia, suprimir el párrafo décimo noveno del mismo artículo, que se refiere a la facultad para resolver en única instancia por el Pleno, las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado; ello, dado que al resolver todos los medios de impugnación en Pleno, se hace innecesaria esta disposición.*

Por otra parte, se propone el establecimiento de un contencioso electoral plenamente jurisdiccional eliminando también del sistema de medios de impugnación el Recurso de Revisión, de naturaleza administrativa, cuya

competencia se encuentra atribuida al Consejo General, como órgano superior jerárquico del Instituto Electoral de Michoacán; proponiendo que los actos de todos los órganos del Instituto Electoral se sujeten a un control de tipo jurisdiccional que correspondería realizar de manera exclusiva al Tribunal Electoral, pues al ser éste la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, está colocado en un sitio de supremacía respecto de todos los demás órganos electorales que intervienen en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; además de que se considera que este recurso no cumple con la finalidad de ser un medio de la resolución de conflictos, pues ha sido utilizado como una mera instancia obligatoria inicial, ya que por regla general después de éste se acude a las instancias jurisdiccionales de apelación y de revisión constitucional; por lo que en aras de la mayor eficacia y celeridad de la justicia electoral, se propone la supresión de este recurso.

En congruencia con lo anterior se propone la reforma conducente a la Constitución del Estado para eliminar la competencia del organismo público autónomo en el conocimiento del sistema de medios de impugnación.

Se propone también, se otorgue a los órganos electorales del Estado el derecho de iniciar leyes en materia electoral, considerando que la experiencia y especialidad que adquieren los integrantes de las Instituciones electorales estatales en el ejercicio de sus funciones, les permitiría contribuir a la formación de una legislación electoral cada vez más acorde a las necesidades en la organización y desarrollo de los procesos electorales y de la administración de justicia electoral. En este sentido, y por cuanto ve al derecho comparado cabe considerar que en algunas Entidades federativas el órgano jurisdiccional electoral forma parte de la estructura del Poder Judicial, por lo que a través del Supremo Tribunal de Justicia gozan de este derecho; y en otras legislaciones como la de los Estados de Baja California, Coahuila, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz, otorgan el derecho de referencia en el primero de los casos, al Tribunal de Justicia Electoral, en el segundo, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; en el tercero, al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; en Tlaxcala y

Veracruz, a los órganos públicos autónomos; y en Zacatecas, a un órgano autónomo la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En otro orden de ideas, y toda vez que el artículo 13 vigente de la Constitución local solamente prevé de manera expresa como atribución del Tribunal la de declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador, es que se propone se establezca la facultad relativa a declarar Gobernador electo al candidato que haya resultado triunfador, ya que constituye una cuestión diferente.

En efecto, en el primero de los actos mencionados, una vez resueltos los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, se analiza que la elección haya sido legal y por tanto válida, es decir, que ésta haya cumplido con todos los actos ordenados en el Código de la materia y que se haya ajustado a los principios rectores del proceso electoral; y en el segundo, implica el examen respecto a los requisitos de elegibilidad que constitucional y legalmente se requieren para que el candidato que obtuvo el mayor número de sufragios pueda desempeñar el cargo para el que resultó electo ; es decir, se examinan las cuestiones inherentes a la persona, las reglas relativas a la idoneidad para poder ocupar el cargo y que son indispensables para el ejercicio del mismo; y habiéndose satisfecho los mismos, la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de emitir la declaratoria de Gobernador electo.

Finalmente, como es sabido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos de elegibilidad por parte de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamientos o diputados afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades u omisiones que se encuentran respecto de la persona de un candidato, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, interpretación que se acoge en los criterios relevantes bajo los

títulos “INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (legislación de Querétaro), y “INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación del Estado de Coahuila y similares). Así, en tratándose de fórmulas que postulan candidatos propietario y suplente, de resultar inelegible el candidato propietario éste puede ser sustituido por el suplente; no obstante, en la legislación local en tratándose de la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal, conlleva a una elección indirecta, al no preverse su suplencia. Por ello, se propone que por cada presidente municipal también se elija un suplente; ello, a efecto de evitar, en lo posible, que de resultar inelegible cualquier candidato ganador, entre en funciones uno electo indirectamente; por lo que solo en el caso de que los dos candidatos propietario y suplente resultasen inelegibles (que sería menos probable), habría lugar a que el Congreso designara a quien habrá de fungir como Presidente Municipal.

DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO:

Destacan los siguientes puntos: Supresión del Recurso administrativo de Revisión, competencia del Instituto Electoral de Michoacán; duración en el cargo de Magistrado electoral por el término de cuatro años, en lugar de dos procesos electorales ordinarios, como actualmente se encuentra previsto, lo que implica su permanencia; reducción del número de integrantes del Tribunal a solo cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios; establecimiento de una disposición relativa a la permanencia de los magistrados electorales en sus funciones, hasta el nombramiento de quienes deban sustituirlos, sin que ello implique ratificación; duración en el cargo de Presidente del Tribunal Electoral, por un año, con la posibilidad de ser reelecto por un período igual; otorgamiento de la atribución al Tribunal Electoral de declarar no solo la legalidad y validez de la elección de Gobernador, como actualmente se prevé, sino también la de declarar Gobernador electo al candidato que resulte triunfador en la contienda; facultad del Pleno para conocer y resolver las excusas planteadas por los

magistrados por virtud a impedimento para conocer de un asunto determinado; definición como trabajadores de base a los trabajadores administrativos, con excepción del Coordinador Administrativo, del Tribunal Electoral; atribución al Pleno, así como el procedimiento respectivo, para la imposición de sanciones administrativas al personal del Tribunal Electoral que incurra en responsabilidad; reglas básicas para la regulación de las elecciones extraordinarias; asignación de diputados por el principio de representación proporcional hasta que se hayan resuelto los juicios de inconformidad interpuestos en contra de esa elección; precisión del tiempo en que concluye el proceso electoral; previsión de la nulidad de la elección de Gobernador.

Por lo que se refiere a las disposiciones electorales sustantivas, como se indica, en congruencia a la propuesta de reforma al artículo 13 de la Constitución del Estado, en cuanto a la adopción de un sistema jurisdiccional uniinstancial, que implica la supresión del Recurso de Reconsideración, como ya fue señalado anteriormente, se propone reformar las disposiciones relativas del Código Electoral, para suprimir de la competencia del Tribunal Electoral el conocimiento de dicho medio de impugnación; así como eliminar del sistema de medios de impugnación el recurso administrativo de revisión competencia del Instituto Electoral de Michoacán, por las razones anotadas.

Así mismo, se propone la permanencia de los magistrados electorales en sus funciones por períodos determinados (cuatro años en lugar de dos procesos electorales), a fin de consolidar su autonomía, independencia y profesionalización, en congruencia con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, que establece: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto de relieve su postura básicamente en el sentido de respetar irrestrictamente la independencia y autonomía de los magistrados, para asegurar un desempeño óptimo impregnado de profesionalismo y de honorabilidad invulnerable, resaltando que las Constituciones de los Estados deben garantizar ineludiblemente también el respeto a las prerrogativas de los citados funcionarios, que permitan sin lugar a dudas esa excelencia profesional en el desempeño del cargo que les es exigida, señalando entre algunos aspectos importantes los siguientes:

1. Que el artículo 17 de la Constitución consagra la garantía de acceso jurisdiccional como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, consignando por ello como atributos propios de la administración de justicia: a) la gratuidad; b) que las resoluciones sean prontas (dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; c) imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y consignando en el procedimiento el principio de igualdad de las partes; d) completas, es decir, no solo decidir sobre la totalidad de las peticiones de las partes sino que además la administración de justicia sea integral, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo cual supone que los principios básicos de la sustentación resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal como al de los estados y al del Distrito Federal. Estableciendo además como postulados de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, al señalar en su tercer párrafo que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.
2. Que el artículo 116 Constitución en su fracción III, dispone que los poderes judiciales de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones, las que junto con las leyes orgánicas deberán garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento a dichas funciones, establece las condiciones para el ingreso, formación y permanencia

de quienes sirvan en dichos poderes; que los nombramientos de jueces y magistrados deberán hacerse preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, además que los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. Que en su fracción IV destaca que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

3. Que por ende los numerales señalados ponen de manifiesto que en ellos se consagran la garantía de acceso a la justicia dentro de la que se comprende la independencia de los órganos jurisdiccionales, la cual entre otros principios se sustenta en la tutela de la seguridad y estabilidad de los juzgadores.

Por lo anterior se propone ponderar la pertinencia de establecer las condiciones de permanencia de los magistrados electorales, es decir, que la duración en el cargo sea durante cuatro años, con la posibilidad de ser reelectos.

En relación con ello, también es pertinente mencionar que si bien, no existe uniformidad en las legislaciones de las Entidades Federativas del País, la tendencia es hacia la profesionalización electoral y fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales electorales; las legislaciones que prevén la permanencia integral del órgano jurisdiccional electoral, son los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatán.

Otro aspecto relevante es el referente al número de magistrados a integrar el Tribunal Electoral del Estado que se sugiere sea de cinco numerarios y dos supernumerarios, pues de ser atendida la propuesta de adopción del sistema uniuinstancial, el tiempo de que gozarían los magistrados para resolver las controversias presentadas en los procesos electorales sería más amplio, por lo que se considera que los juicios bien podrían ser atendidos por cinco magistrados en lugar de siete; independientemente de que en caso de carga excesiva de trabajo se tiene la posibilidad de llamar a los supernumerarios para que entren en funciones.

Igualmente, y con el objeto de garantizar la continuidad de las funciones del órgano jurisdiccional electoral, además de evitar interpretaciones en cuanto a la reelección tácita de los magistrados, se considera apropiada la previsión expresa de que aún cuando haya fenecido el período para el cual fueron designados los magistrados electorales, continuarán en función mientras no sean nombrados quienes deban sustituirlos, ello sin que tal situación implique ratificación en el cargo.

Se propone también la reforma correspondiente a fin de que se establezca que el magistrado que sea nombrado Presidente del Tribunal, lo sea por un año con posibilidad de ser reelecto por un período igual; ello, para permitir que otro u otros magistrados puedan ejercer ese cargo.

Se propone igualmente se definan como trabajadores de confianza del Tribunal Electoral del Estado, todos aquellos adscritos a la presidencia y a las oficinas de los magistrados, el Secretario General de Acuerdos y personal a su cargo, el Coordinador Administrativo y cualquier director, subdirector, jefe de departamento o servidor que tenga funciones de dirección, vigilancia o fiscalización con carácter general, y que todos los demás serán considerados de base; ello, a efecto de generar seguridad laboral al personal administrativo (salvo los directivos) y de intendencia.

También se propone el establecimiento en el Ordenamiento sustantivo y no dejarlo a disposiciones reglamentarias, la definición de las sanciones

administrativas al personal del Tribunal que incurra en responsabilidad por falta de cumplimiento a las normas legales y reglamentarias; la autoridad facultada para su aplicación, así como el procedimiento correspondiente.

Por otra parte, y ante la falta de previsión expresa, se sugieren ciertas disposiciones en cuanto a la regulación de las elecciones extraordinarias, consistentes en:

a) Precisión del plazo para expedir la Convocatoria respectiva, el cual se considera debe contarse a partir de que queden firmes las resoluciones que decreten la nulidad de la elección; plazo que también se estima debe ser aplicado para la convocatoria a elecciones extraordinarias de gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, ya que la nulidad de elección es posible debido a previsión legal, inclusive la de gobernador, como sabemos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en criterio jurisprudencial una causa abstracta de nulidad de elección, en la tesis número S3ELJ 23/2004, bajo el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares); b) así mismo, las elecciones extraordinarias también pueden decretarse por inelegibilidad de los candidatos que obtuvieron el primer lugar en la contienda de que se trate, motivo por el cual se estima importante preverlo; c) se considera conveniente precisar, la autoridad a quien corresponde la emisión de la convocatoria respectiva por lo que ve a elecciones extraordinarias de ayuntamientos y a quien compete la de gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, ello, acorde a lo dispuesto en la Constitución del Estado; d) de igual forma, se estima necesario reducir el período de los procesos electorales extraordinarios, considerando que la preparación, aún en el caso de elección de gobernador no requiere de los mismos plazos que un proceso ordinario, puesto que pueden aprovecharse perfectamente los trabajos previos realizados tanto por las autoridades como por los partidos políticos en las elecciones ordinarias; ello independientemente de la necesidad de que los representantes populares inicien sus funciones en la fecha más cercana a la originalmente prevista para el inicio de los períodos constitucionales

respectivos; de ahí que se sugiere un plazo de tres meses a partir de la convocatoria respectiva, que es el mínimo que para la celebración de elecciones extraordinarias prevé el artículo 54 de la Constitución Política del Estado; e) de igual forma, se considera necesaria una disposición legal expresa que determine lo correspondiente ante la eventualidad de que ambos integrantes de alguna o algunas de las fórmulas ganadores en una contienda electoral, a formar parte de los ayuntamientos, resulten inelegibles; es decir que tanto propietario como suplente no reúnan las condiciones de ley para ejercer el cargo, de ahí que se propone, a efecto de que no exista vacante y tampoco se celebre nueva elección respecto de un solo miembro de cabildo, que acorde a lo que establece la Constitución del Estado, sea el Congreso de la Entidad quien haga las designaciones respectivas; esta disposición va relacionada con aquella en la que se propone que al igual que en otras entidades federativas se prevea la elección popular de un Presidente Municipal suplente; f) de igual manera, resulta necesario el establecimiento de una disposición expresa a efecto de que sea en la Convocatoria para elecciones extraordinarias en la que se ajusten los plazos para los distintos actos y etapas del proceso.

Por otra parte, y con la finalidad de que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realice con base en una votación que no se encuentre sujeta a controversia jurisdiccional, pues se podrían alterar los cómputos respectivos o incluso la elección correspondiente, lo que indudablemente tendría repercusión en la asignación de diputados por este principio, de ahí que con el objeto de que sea acorde precisamente a la votación que resulte después de la recomposición de cómputos que en su caso, se hubieren realizado por la autoridad jurisdiccional, consecuencia de la nulidad de votación por irregularidades cometidas en casilla, se propone que dicha asignación se efectúe una vez que hayan sido resueltos en su totalidad los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto; y a efecto de garantizar el derecho de defensa de los actores políticos contra la asignación respectiva, se propone una fecha límite para su realización, en la que se ha considerado por una parte, la oportunidad para la resolución de los juicios de inconformidad correspondientes y en su caso, la revisión

constitucional, y por otra, que la propia asignación por error aritmético o la aplicación de la fórmula también pueda ser recurrible.

DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

En torno a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa realizar algunas reformas a efecto de adecuar y complementar los procedimientos del contencioso electoral para simplificarlos y hacerlos más eficientes, por lo que se hacen algunas propuestas que básicamente y por las consideraciones anotadas con anterioridad, afectan el sistema de medios de impugnación bi instancial para proponer una única instancia; así como la integración colegiada del Tribunal Electoral para todas sus resoluciones, suprimiendo lo relativo a las salas unitarias y de segunda instancia y derogando las normas referentes a los recursos de revisión y de reconsideración; se amplía la procedencia del recurso de apelación a todos los actos, acuerdos o resoluciones tanto del Consejo General como de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y no solo respecto del Consejo General como actualmente se previene, ello, en virtud a la desaparición del recurso de revisión que se propone; se precisan también algunos aspectos vinculados con los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, a efecto de clarificar cuáles tienen como efecto su desechamiento; se contempla la figura de la aclaración de sentencia; se precisan los casos en los que es procedente la aplicación de los medios de apremio y en los que corresponden las medidas disciplinarias y la autoridad facultada para ello; los requisitos para el establecimiento de jurisprudencia, los criterios para su interrupción, y el otorgamiento de la facultad al Tribunal Electoral para establecer los lineamientos y los procedimientos necesarios para declarar obligatoria su jurisprudencia; se unifica el plazo para realizar las notificaciones, y el establecimiento, como formas de notificación, del correo certificado y el fax; se modifican los plazos para la emisión de las resoluciones (ante la supresión del recurso de reconsideración); se precisan los efectos de la nulidad por inelegibilidad de los candidatos electos a Presidente Municipal,

Síndico y de la fórmula de regidores por el principio de mayoría relativa; se precisan las causales de nulidad votación recibida en casilla previstas en las fracciones IV y VII del artículo 73, en la primera de ellas, para definir lo que se entiende por *fecha* de elección, acorde a la interpretación dada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, evitando así confusiones, y en la segunda, para precisar los casos de excepción a que se refiere la hipótesis anulatoria, los cuales no se derivan de la propia ley sino de la interpretación dada también por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país; por otra parte, y ante la diversa propuesta consistente en que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se efectúe una vez que hayan sido resueltos en su totalidad los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto, con el objeto de que dicha asignación se realice con base en la votación que resulte de la recomposición de cómputos que haga la autoridad jurisdiccional consecuencia de la nulidad de votación recibida en casilla, es que se sugiere el establecimiento de una excepción a la regla que prohíbe la impugnación de más de una elección con el mismo juicio, para el efecto de que cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, ello se realice en un solo escrito.

Por último, cabe también en esta parte poner de relieve lo inadecuado del título con el cual fue denominada la Legislación Electoral Adjetiva, si se toma en consideración su contenido y estructura así como el grado de especialización jurídica que ha cobrado la materia electoral en los últimos tiempos, por lo que resulta recomendable valorar también este aspecto y como se ha sugerido en alguno foros y a nivel institucional, bien podría ponderarse como nueva denominación “Ley Procesal Electoral”.

De esta forma, a continuación se anexa un cuadro que contiene tres columnas, en la primera se prevé el texto del artículo vigente; en la segunda, se contienen la propuesta de reforma, adición o derogación; y la tercera, corresponde a las observaciones que en cada caso sustentan la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 13. El Estado...</p> <p>Los partidos...</p> <p>Los partidos políticos...</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho a ...</p> <p>En los procesos electorales...</p> <p>La ley garantizará que...</p> <p>La Ley fijará los criterios para determinar...</p> <p>Los partidos políticos tendrán ...</p> <p>La organización de las elecciones es...</p> <p>El organismo público será autoridad...</p> <p>El organismo público cubrirá en...</p> <p>Los consejeros electorales...</p> <p>Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en este artículo y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.</p> <p>En materia electoral....</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado...</p>	<p>ARTÍCULO 13. El Estado...</p> <p>Los partidos...</p> <p>Los partidos políticos...</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho a...</p> <p>En los procesos electorales...</p> <p>La ley garantizará que...</p> <p>La ley fijará los criterios para determinar...</p> <p>Los partidos políticos tendrán...</p> <p>La organización de las elecciones es...</p> <p>El organismo público será autoridad...</p> <p>El organismo público cubrirá en...</p> <p>Los consejeros electorales...</p> <p>Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen esta Constitución y la ley, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.</p> <p>En materia electoral...</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado...</p>	<p>Toda vez que se propone suprimir el recurso de revisión, que es el único competencia del IEM, se hace necesario modificar este párrafo.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia...</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado funcionará en salas unitarias, colegiadas y en Pleno; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley. Para cada proceso electoral se integrarán dos Salas de Segunda Instancia, que estarán constituidas cada una de ellas con tres magistrados del Tribunal. Estas Salas serán competentes para resolver los recursos de reconsideración que se presenten.</p> <p>Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado, serán resueltas en única instancia por el Pleno del Tribunal.</p> <p>El Pleno del Tribunal declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado se....</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia...</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Se suprime</p> <p>El Pleno del Tribunal declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado así como la de Gobernador electo, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado se...</p> <p>Los magistrados del Tribunal,...</p>	<p>Se sugiere se establezca que el Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, suprimiendo lo relativo a las salas unitarias y a las colegiadas de segunda instancia, así como lo que se refiere a los recursos de reconsideración. Ello, en razón a la propuesta de adopción de un sistema uniinstancial y colegiado.</p> <p>Se sugiere suprimir este párrafo atendiendo a que se propone que el Tribunal Electoral funcione solo en Pleno y uniinstancialmente por ende resuelva todas las impugnaciones que se presenten colegiadamente.</p> <p>Se propone reformar este párrafo para que se establezca la facultad del Tribunal de declarar gobernador electo al candidato que resulte triunfador, luego de declarar la legalidad y validez de la elección; ello porque éstos constituyen dos actos diferentes, en el primero se establece quién obtuvo el triunfo y si éste reúne los requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente para declararlo gobernador electo; y en el segundo, se analiza que la elección haya sido legal y por tanto válida.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
Los magistrados del Tribunal, ...		
<p>ARTÍCULO 36. El derecho de iniciar leyes corresponde:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. A los ayuntamientos; y,</p> <p>V. A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 36. El derecho...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado, en materia electoral;</p> <p>V. A los ayuntamientos; y,</p> <p>VI. A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los órganos electorales de la Entidad, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p>	<p>Se sugiere adicionar una fracción a este artículo, a efecto de otorgar a los órganos electorales el derecho de iniciar leyes en materia electoral; y, en congruencia, modificar el último párrafo. Ello, considerando que la especialidad y experiencia en la materia, otorga a los integrantes de las instituciones electorales estatales, la oportunidad de hacer propuestas necesarias para el perfeccionamiento de la legislación en la materia. En Estados como Baja California, Coahuila, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz, se otorga tal atribución a las instituciones electorales.</p> <p><u>En virtud a la adición de la fracción propuesta, debe recorrerse la numeración de las restantes fracciones.</u></p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 117. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 117. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, serán electos simultáneamente, y en su totalidad, cada tres años. Por cada propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>Se propone que por cada presidente municipal también se elija suplente; ello, a efecto de evitar, en lo posible, que de resultar inelegible cualquier candidato ganador, entre en funciones uno electo indirectamente; por lo que solo en el caso de que los candidatos de una fórmula (propietario y suplente) resultasen inelegibles (que sería menos probable) habría lugar a que el Congreso designara a quien habrá de fungir como Presidente Municipal. El artículo 153 del Código Electoral que guarda relación con este dispositivo quedaría intocado porque su redacción ya resulta acorde a esta propuesta.</p>

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 7. Es derecho exclusivo de los mexicanos participar como observadores de los actos de ...</p> <p>I a II...</p> <p>III. La acreditación se solicitará ante los Consejos General, distrital o municipal, en su caso, anexando fotocopia de su credencial para votar y dos fotografías, desde quince días después de iniciado el proceso y hasta quince días antes de la jornada electoral. La petición podrá</p>	<p>ARTÍCULO 7. Es derecho...</p> <p>I a II...</p> <p>III. La acreditación se solicitará ante los Consejos General, distrital o municipal, en su caso, anexando fotocopia de su credencial para votar y dos fotografías, desde quince días después de iniciado el proceso y hasta veinticinco días antes de la jornada electoral. La petición podrá</p>	<p>Se propone restringir el plazo para solicitar la acreditación de observadores electorales, así como establecer fecha límite en la que el Consejo correspondiente resuelva sobre las mismas, a efecto de dar trámite a las impugnaciones que se presentaran, y evitar así se consuma un acto que pudiese ser contrario a</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>hacerse en forma personal o a través de la organización civil a la que pertenezcan, las cuales deberán acreditar su personalidad ante el Instituto Electoral; y,</p> <p>IV. El consejo electoral correspondiente resolverá respecto de las solicitudes presentadas.</p>	<p>hacerse en forma personal o a través de la organización civil a la que pertenezcan, las cuales deberán acreditar su personalidad ante el Instituto Electoral; y,</p> <p>IV. El consejo electoral correspondiente resolverá respecto de las solicitudes presentadas, a más tardar quince días antes de la jornada electoral.</p>	<p>derecho.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Para fungir como observador deberán...</p> <p>I...</p> <p>II. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8. Para fungir como observador deberán...</p> <p>I...</p> <p>II. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización política o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>Se propone agregar el término "política" respecto de las organizaciones a las que se refiere esta fracción, para evitar interpretaciones más amplias, que se verían reflejadas respecto de cualquier organización.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los ciudadanos:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Desempeñar en forma gratuita las funciones electorales, salvo las que sean consecuencia de una relación de trabajo con el Instituto;</p> <p>IV y V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los ciudadanos:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Desempeñar en forma gratuita las funciones electorales, salvo las que sean consecuencia de una relación de trabajo con el Instituto o con el Tribunal Electoral;</p> <p>IV y V. ...</p>	<p>Las funciones que desempeñan los servidores públicos del Tribunal, son consecuencia, igual que en el Instituto, de una relación laboral que es retribuida.</p>
<p>ARTÍCULO 20. Las elecciones extraordinarias para integrar</p>	<p>ARTÍCULO 20. Las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos</p>	<p>Se estima necesario precisar que el plazo para expedir la Convocatoria a elecciones</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ayuntamientos serán convocadas por el Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaración de nulidad de la elección.</p> <p>Para las elecciones extraordinarias de Gobernador, de diputados y/o de ayuntamientos se estará a lo que dispone la Constitución Política del Estado, el Código y demás leyes aplicables. La Convocatoria deberá expedirse con la misma anticipación que se señala para las elecciones ordinarias.</p>	<p>serán convocadas por el Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.</p> <p>El Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Política del Estado, dentro de los siguientes cuarenta y cinco días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.</p> <p>Igual tiempo se considerará para el caso de elecciones extraordinarias por inelegibilidad del candidato que obtuvo el primer lugar en la elección ordinaria respectiva de Gobernador y de los candidatos tanto propietarios como suplentes a diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Para las elecciones extraordinarias de Gobernador, de diputados y/o de ayuntamientos se estará a lo que dispone la Constitución Política del Estado, este Código y demás leyes aplicables, debiéndose celebrar tres meses después de expedida la Convocatoria respectiva.</p>	<p>extraordinarias debe contarse a partir de que queden firmes las resoluciones que decreten la nulidad de la elección; y establecer que éste lo será también para la convocatoria a elecciones extraordinarias de gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, cuya declaratoria es posible se realice por virtud a disposiciones legales ya previstas, e incluso, para casos no específicamente determinados, por jurisprudencia firme establecida por la Sala Superior al considerar una causa abstracta de nulidad de elección, en la tesis bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA. (Legislación de Tabasco y Similares)</p> <p>Otros supuestos que ahora se prevén son los que establece el artículo 54 de la Constitución del Estado.</p> <p>Las elecciones extraordinarias también pueden decretarse por inelegibilidad de los candidatos que obtuvieron el primer lugar en la contienda de que se trate, motivo por el cual se estima importante preverlo.</p> <p>Se considera necesario reducir el período de los procesos electorales extraordinarios, considerando que la preparación, aún en el caso de elección de gobernador no requiere de los mismos plazos que un proceso ordinario, puesto que pueden aprovecharse perfectamente los trabajos previos realizados tanto por las autoridades como por los partidos políticos en las elecciones ordinarias; ello independientemente de la</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>Las vacantes definitivas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso del Estado con quienes sigan en la lista plurinominal que hubiese presentado el mismo partido.</p> <p>La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los</p>	<p>Las vacantes...</p> <p>Las vacantes de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, fracción XX de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>necesidad de que los representantes populares inicien sus funciones en la fecha más cercana a la originalmente prevista para el inicio de los períodos constitucionales respectivos. El plazo de tres meses a partir de la convocatoria respectiva, es el mínimo que para la celebración de elecciones extraordinarias prevé el artículo 54 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Se considera necesaria una disposición legal expresa que determine lo correspondiente ante la eventualidad de que ambos integrantes de alguna o algunas de las fórmulas de mayoría relativa ganadores en una contienda electoral, a formar parte de los ayuntamientos, resulten inelegibles; es decir que tanto propietario como suplente no reúnan las condiciones de ley para ejercer el cargo. Se propone, a efecto de que no exista vacante y tampoco se celebre nueva elección respecto de un solo miembro de cabildo, que acorde a lo que establece la Constitución del Estado, sea el Congreso de la Entidad quien haga las designaciones.</p> <p>Esta disposición va relacionada con aquella en la que proponemos que al igual que en otras entidades federativas se prevea la elección popular de un Presidente Municipal suplente.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas.</p>	<p>La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas. En la misma, se fijarán los plazos y términos de las etapas y actos correspondientes al proceso extraordinario.</p>	<p>Será necesario también establecer disposición expresa en cuanto a que en la Convocatoria para elecciones extraordinarias se ajusten los plazos para los distintos actos y etapas del proceso.</p>
<p>ARTÍCULO 28. Son requisitos para constituir un partido político estatal, los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. Haber celebrado en cada uno de los municipios referidos, una asamblea sancionada por un juez, notario público o funcionario designado para tal efecto por el Presidente del Consejo General; quien certificará que en el evento:</p> <p>a) a c)...</p> <p>III...</p> <p>a) a e)...</p>	<p>ARTÍCULO 28. Son requisitos...</p> <p>I...</p> <p>II. Haber celebrado en cada uno de los municipios referidos, una asamblea sancionada por un juez municipal o de primera instancia, notario público o funcionario designado para tal efecto por el Presidente del Consejo General; quien certificará que en el evento:</p> <p>a) a c)...</p> <p>III...</p> <p>a) a e)...</p>	<p>La propuesta de esta reforma tiene como objeto evitar interpretaciones sobre qué tipo de juez puede válidamente intervenir para sancionar la asamblea respectiva para la constitución de un partido político. Ello obedece a criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un caso relacionado con nuestro Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 48 Bis. No podrán realizar aportaciones...</p> <p>I. Los poderes...</p> <p>II. Las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas;</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis. No podrán realizar aportaciones...</p> <p>I...</p> <p>II. Las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los</p>	<p>Se advierte la falta de inclusión de los órganos autónomos, entre aquellas instituciones a las que les está vedado el aportar o donar recursos a los partidos</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>III a VII...</p>	<p>órganos autónomos federales, estatales o municipales;</p> <p>III a VII...</p>	<p>políticos.</p>
<p>ARTÍCULO 96. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia a más tardar ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o resolución del Tribunal, según sea el caso.</p> <p>El Proceso...</p> <p>I. a III...</p>	<p>ARTÍCULO 96. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia a más tardar ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.</p> <p>El Proceso...</p> <p>I. a III...</p>	<p>Toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la posibilidad de que contra las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado se interponga Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se considera pertinente que el proceso electoral concluya, de existir impugnaciones, una vez que éstas hayan quedado firmes.</p>
<p>ARTÍCULO 99. La etapa posterior a la jornada, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, distritales y estatal, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o las resoluciones que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 99. La etapa posterior a la jornada, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, distritales y estatal, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten.</p>	<p>Igual razonamiento que el anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 113. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXV...</p> <p>XXVI. Expedir las constancias de asignación</p>	<p>ARTÍCULO 113. El Consejo General...</p> <p>I. a XXV...</p> <p>XXVI. Expedir las constancias de asignación de diputados de</p>	<p>Tan solo se llama la atención sobre la denominación del órgano del Congreso</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>de diputados de representación proporcional y enviar a la Oficialía Mayor del Congreso, copias de las que haya otorgado a cada partido político;</p> <p>XXVII y XXVIII...</p> <p>XXIX. Resolver los recursos de su competencia, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>XXX a XXXVIII...</p>	<p>representación proporcional y enviar a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, copias de las que haya otorgado a cada partido político;</p> <p>XXVII y XXVIII...</p> <p>XXIX. Derogada.</p> <p>XXX. a XXXVIII...</p>	<p>responsable de recibir las copias a que se refiere el dispositivo.</p> <p>Se propone derogarla en congruencia con la idea de que desaparezca el recurso de revisión, único de la competencia del IEM.</p>
<p>ARTÍCULO 116. Corresponde al Secretario...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, preparando los proyectos correspondientes;</p> <p>X. a XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 116. Corresponde al Secretario...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Derogada</p> <p>X. a XVII. ...</p>	<p>Se sugiere su derogación en virtud a la propuesta de desaparición del recurso de revisión que es el único que actualmente compete al IEM.</p>
<p>ARTÍCULO 163. De no instalarse la casilla...</p> <p>I...</p> <p>II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla;</p> <p>III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios</p>	<p>ARTÍCULO 163. De no instalarse la casilla...</p> <p>I...</p> <p>II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la sección;</p> <p>III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios</p>	<p>Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en caso de que no acudan los ciudadanos designados por los órganos electorales a integrar las mesas directivas de casilla, ello puede hacerse con ciudadanos inscritos en el listado nominal de la</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 11:00 horas; y,</p> <p>IV...</p> <p>En todo caso...</p> <p>En ningún caso...</p> <p>Los funcionarios...</p>	<p>designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la sección, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 11:00 horas; y,</p> <p>IV...</p> <p>En todo caso...</p> <p>En ningún caso...</p> <p>Los funcionarios...</p>	<p>sección que corresponda, independientemente de que, por la letra de su apellido les corresponda votar en casilla diversa, pero de la misma sección; de ahí que para evitar confusiones que muchas veces llevan a la impugnación de casillas integradas de esta forma, se propone la modificación de este dispositivo.</p>
<p>ARTÍCULO 198. Los presidentes de los consejos electorales...</p> <p>I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>II y III...</p>	<p>ARTÍCULO 198. Los presidentes de los consejos electorales...</p> <p>I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, la copia de la constancia de mayoría otorgada, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>II y III...</p>	<p>Como se ha establecido en los considerandos de este documento, se estima que las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deben ser otorgadas una vez resueltos los juicios de inconformidad presentados en contra de esa elección, motivo por el cual se hace necesaria la modificación de este dispositivo.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>IV. Los presidentes...</p> <p>a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta, actos de casilla y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa; y, en su caso, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado cuyos resultados hubieren sido impugnados;</p> <p>b) a d)...</p> <p>El mismo procedimiento...</p>	<p>IV. Los presidentes...</p> <p>a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta, actas de casilla y el informe respectivo, así como copia certificada de los expedientes de los cómputos distritales cuando se impugnen las elecciones de diputados por ambos principios; y, en su caso, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado cuyos resultados hubieren sido impugnados;</p> <p>b) a d)...</p> <p>El mismo procedimiento...</p>	
<p>ARTÍCULO 199. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador y de la circunscripción plurinominal.</p>	<p>ARTÍCULO 199. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado con motivo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General sesionará para efectuar el cómputo de la circunscripción plurinominal y la asignación de diputados por dicho principio; en todo caso, deberá realizarse a más tardar el día 20 de diciembre del año de la elección.</p>	<p>Se considera pertinente que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se efectúe una vez que hayan sido resueltos en su totalidad los medios de impugnación que con relación a esa elección se hubiesen interpuesto, a efecto que tal asignación sea acorde a la votación que resulta después de recomponer cómputos por virtud a nulidad de votación por irregularidades cometidas. La fecha que se propone como límite para efectuar la asignación, da oportunidad a la resolución de los juicios de inconformidad contra resultados del cómputo y revisión constitucional, y permite además que la propia asignación por aplicación de la fórmula también pueda ser recurrible. Legislaciones de los Estados como Baja California, Chihuahua,</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>El cómputo...</p> <p>a) a c)...</p> <p>El Presidente...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>En relación al cómputo de circunscripción, se procederá de la manera siguiente:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;</p> <p>b) a f)...</p>	<p>El cómputo ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>El Presidente ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>En relación...</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital, considerando la recomposición que, por virtud a las impugnaciones, en su caso, haya efectuado la autoridad jurisdiccional electoral;</p> <p>b) a f)</p>	<p>Durango, Hidalgo, Tamaulipas y Veracruz, prevén la asignación de diputaciones de representación proporcional una vez resueltas las impugnaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 201. El Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, reconsideración, y en casos de excepción el de revisión; así como del Juicio de Inconformidad.</p>	<p>ARTÍCULO 201. El Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, así como el Juicio de Inconformidad.</p> <p>El Tribunal...</p>	<p>En congruencia con los argumentos esgrimidos al principio de este documento, proponemos se reforme el primer párrafo de este artículo, con la finalidad de suprimir los recursos de reconsideración y revisión. Asimismo se sugiere suprimir el párrafo tercero en virtud al funcionamiento en Pleno del Tribunal y a su permanencia aún entre procesos electorales; así como modificar el párrafo cuarto para establecer que el Tribunal Electoral se integrará con cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios, de acuerdo a los comentarios vertidos en las consideraciones que acompañan este documento.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>El Tribunal...</p> <p>El Pleno, las Salas Unitarias y Colegiadas de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, deberán ser instaladas e iniciar sus funciones a más tardar ciento treinta y cinco días antes de la elección.</p> <p>El Tribunal Electoral se integrará con siete magistrados numerarios y tres supernumerarios nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>El Supremo...</p> <p>La Presidencia ...</p> <p>El Supremo Tribunal...</p> <p>A más tardar el último día del mes de marzo del año respectivo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, considerando únicamente a los aspirantes que cumplan con los requisitos que marca la Constitución del Estado, el presente Código y la convocatoria respectiva, elaborará una relación que contendrá los nombres de los aspirantes y los de aquellos que proponga el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de entre quienes integren el padrón del Poder Judicial del Estado, lo cual será en por lo menos tres veces el número de magistrados electorales a elegir. Las</p>	<p>Se suprime</p> <p>El Tribunal se integrará con cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados, por las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>El Supremo...</p> <p>La Presidencia...</p> <p>El Supremo Tribunal...</p> <p>A más tardar el último día del mes de marzo del año respectivo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, considerando únicamente a los aspirantes que cumplan con los requisitos que marca la Constitución del Estado, el presente Código y la convocatoria respectiva, elaborará una relación que contendrá los nombres de los aspirantes y los de aquellos que proponga el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de entre quienes integren el padrón del Poder Judicial del Estado, lo cual será en por lo menos tres veces el número de magistrados electorales a elegir. Las propuestas serán presentadas al Presidente de la Junta de Coordinación Política del</p>	<p>En este párrafo solo se hace la modificación respecto a la denominación de la actual Junta de Coordinación Política del Congreso.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>propuestas serán presentadas al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, quien las turnará a la comisión correspondiente, misma que presentará el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal Electoral.</p>	<p>Congreso del Estado, quien las turnará a la comisión correspondiente, misma que presentará el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal Electoral.</p> <p>En caso de falta absoluta de alguno de los magistrados numerarios, a más tardar quince días después de la comunicación enviada por el Presidente del Tribunal Electoral, enterado el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, emitirá convocatoria a integrar el padrón a que se refiere este artículo y ordenará la publicación de la misma dentro de los tres días hábiles siguientes; recibirá la documentación de los aspirantes dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación, y seguido el procedimiento establecido, remitirá las propuestas al Congreso del Estado, a más tardar a los quince días siguientes del último en el que se recibió la documentación de los aspirantes.</p>	<p>Se considera importante prever el procedimiento a seguir para la designación de magistrados que cubran las vacantes de magistrados numerarios generadas por cualquier causa.</p>
<p>ARTÍCULO 202. Fungirá como Presidente del Tribunal, el magistrado numerario que designe el Pleno del Tribunal Electoral, éste durará en el cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser reelecto.</p>	<p>ARTÍCULO 202. Fungirá como Presidente del Tribunal, el magistrado numerario que designe el Pleno del Tribunal Electoral, éste durará en el cargo un año, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.</p>	<p>A efecto de posibilitar que otros magistrados ejerzan el cargo de Presidente, se propone que su designación sea anual, con posibilidad de reelección para otro período.</p>
<p>ARTÍCULO 204. Los magistrados serán designados para ejercer sus funciones para dos</p>	<p>ARTÍCULO 204. Los magistrados serán designados para fungir en el cargo por cuatro años, pudiendo ser reelectos.</p>	<p>En virtud a que se propone la permanencia de los miembros del Tribunal, en caso de aceptarse, este</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser reelectos.</p> <p>En las elecciones extraordinarias conocerán y resolverán los recursos, los magistrados responsables en los procesos ordinarios de la Primera Sala Unitaria y de una de las Salas Colegiadas de Segunda Instancia, de manera sucesiva y alterna. La Sala Colegiada de Segunda Instancia que corresponda, deberá instalarse el día de la jornada electoral, debiendo concluir sus funciones cuando hayan quedado firmes sus resoluciones.</p>	<p>Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su período o plazo para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el cargo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.</p> <p>Se suprime</p>	<p>artículo debe reformarse para determinar como período de su encargo cuatro años. <u>(Se presenta propuesta alterna incrementando el período a seis años, para, de considerarse apropiado, permitir hacer efectivo el nombramiento escalonado de los magistrados)</u></p> <p>Se sugiere adicionar este párrafo al considerarse importante se garantice la continuidad en las funciones del órgano electoral ante cualquier eventualidad en la designación de alguno o de algunos de sus integrantes, así como para evitar interpretaciones en cuanto a la reelección tácita.</p> <p>Ante la propuesta de que el Tribunal funcione de manera permanente, se hace innecesario este párrafo.</p>
<p>ARTÍCULO 205: El Tribunal funcionará en Pleno, en dos Salas Colegiadas de Segunda Instancia y en siete Salas Unitarias.</p> <p>El Pleno se integrará con la totalidad de los magistrados numerarios y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus</p>	<p>ARTÍCULO 205. El Tribunal funcionará en Pleno.</p> <p>El Pleno se integrará con la totalidad de los magistrados numerarios y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros; las resoluciones se tomarán por unanimidad</p>	<p>Como consecuencia de los planteamientos presentados, debería también reformarse este dispositivo, a efecto de establecer que el Tribunal Electoral funcionará únicamente en Pleno, es decir suprimiendo lo relativo a las salas colegiadas y a las salas unitarias; y, establecer en la última parte, que sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los presentes, con el</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>miembros. Cuando se integre el Pleno, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>o por mayoría de votos de los presentes; y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>voto de calidad del Presidente en caso de empate.</p>
<p>ARTÍCULO 206. Para cada proceso electoral se integrarán dos Salas de Segunda Instancia que conocerán y resolverán, por turno, los recursos de reconsideración que se interpongan.</p> <p>Cada una de las Salas de Segunda Instancia se integrará con tres magistrados que actuarán colegiadamente, y de los cuales uno actuará como Presidente de la Sala. No formará parte de alguna de las Salas de Segunda Instancia el Presidente del Tribunal y el magistrado que haya resuelto el Juicio de Inconformidad objeto del medio interpuesto.</p> <p>Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.</p> <p>Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada,</p>	<p>ARTÍCULO 206. Se suprime</p> <p>Se suprime</p> <p>Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.</p> <p>Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.</p>	<p>Atendiendo a lo establecido, deben suprimirse las disposiciones referentes a la integración y funcionamiento de las salas de segunda instancia; no obstante, los últimos dos párrafos de este dispositivo se consideran adecuados en relación al funcionamiento del Pleno, por lo que el contenido del dispositivo 206 bien puede integrarse con el texto de sus actuales dos últimos párrafos</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.</p>		
<p>ARTÍCULO 207. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;</p> <p>II. Establecer la jurisprudencia obligatoria y resolver la contradicción de las tesis relevantes o de la jurisprudencia que dicten las Salas Colegiadas del Tribunal;</p> <p>III....</p>	<p>ARTÍCULO 207. El Pleno...</p> <p>I. Declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;</p> <p>II. Establecer la jurisprudencia obligatoria y los criterios para la interrupción de la misma;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Conocer y resolver de las excusas que presenten los magistrados respecto de asuntos que les fueren</p>	<p>Se propone reformar la fracción I para que establezca la facultad para declarar gobernador electo al candidato que resulte triunfador, luego de declarar la legalidad y validez de la elección; ello porque éstos deben ser dos actos diferentes, en el primero se establece quién obtuvo el triunfo y si éste reúne los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y la ley para declararlo gobernador electo; y en el segundo, se analiza que la elección haya sido legal y por tanto válida.</p> <p>Se propone suprimir la atribución relativa a la resolución de las contradicciones de las tesis relevantes o la jurisprudencia de las salas colegiadas, en congruencia con la propuesta para desaparecer la segunda instancia; y, en cambio, debe preverse la facultad para el establecimiento de criterios para la interrupción de la jurisprudencia, pues al actuar exclusivamente el Pleno no es factible la existencia de tesis contradictorias sino de criterios modificados que producirían, en todo caso, la interrupción de alguna jurisprudencia.</p> <p>Se considera necesario</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>IV a VIII...</p> <p>IX. Designar al Secretario General del Tribunal, a los Secretarios de las Salas y a los demás funcionarios del Tribunal;</p> <p>X y XI...</p>	<p>turnados;</p> <p><u>(Las fracciones de la IV a la XI se recorren en su orden)</u></p> <p>V a IX...</p> <p>X. Designar al Secretario General del Tribunal, a los Secretarios de las Ponencias y a los demás funcionarios del Tribunal;</p> <p>XI y XII...</p>	<p>otorgar la atribución al Pleno de conocer y resolver de las excusas planteadas por los magistrados, por virtud a impedimento para conocer de un asunto determinado; y en base a tal atribución, se establezca en el reglamento del órgano jurisdiccional, el procedimiento a seguir para la sustitución de la impugnación por otra y el nuevo turno de la que fue objeto de excusa. <u>(Debería recorrerse la numeración de las fracciones)</u></p> <p>Se ha propuesto que no haya Salas por lo que la referencia debe ser a Secretarios de las ponencias. Por virtud a la adición de la fracción IV, se recorre la numeración de las actuales fracciones y esta sería la X y no la IX, por lo que habrían que transcribirse todas.</p>
<p>ARTÍCULO 208. Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Estado:</p> <p>I. Integrar el Pleno del Tribunal, con los otros seis magistrados numerarios;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; cuando los asistentes no</p>	<p>ARTÍCULO 208. Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Estado:</p> <p>I. Integrar el Pleno del Tribunal con los otros cuatro magistrados numerarios;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;</p>	<p>De acuerdo a la exposición de motivos de este documento, se propone reducir a cinco el número de magistrados numerarios.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;</p> <p>IV. Turnar a las Salas, los expedientes que les competan para su resolución, y en su caso, a los magistrados integrantes del Pleno para que formulen el proyecto de resolución correspondiente;</p> <p>V. Proponer al Pleno la designación del Secretario General, y demás personal administrativo del Tribunal;</p> <p>VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno, de las Salas Colegiadas y de las Unitarias, así como las disposiciones del Reglamento Interior y proveer lo necesario para su cumplimiento;</p> <p>VII a X. ...</p> <p>XI. Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del</p>	<p>cuando los asistentes no guarden la compostura debida o las necesidades del caso lo requieran, podrá ordenar el desalojo o bien la suspensión de la sesión, para su continuación en sesión privado a la brevedad posible;</p> <p>IV. Turnar a los magistrados, los expedientes que correspondan, para que lleven a cabo la sustanciación del medio de impugnación de que se trate y formulen el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la consideración del Pleno;</p> <p>V. Proponer al Pleno la designación del Secretario General, Coordinador Administrativo y secretarios de su ponencia;</p> <p>VI. Designar al personal administrativo y de la Presidencia a su cargo;</p> <p><u>(Las fracciones de la VI a la XV se recorren en su orden)</u></p> <p>VII. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno, así como las disposiciones del Reglamento Interior y proveer lo necesario para su cumplimiento;</p> <p>VIII a XI. ...</p> <p>XII. Rendir ante el Pleno, un</p>	<p>Esto en congruencia con la propuesta de colegiación del órgano jurisdiccional para conocer de todos los medios de impugnación de su competencia.</p> <p>Se considera pertinente establecer la atribución del Presidente de nombrar al personal administrativo y de la presidencia a su cargo, correspondiendo al Pleno la designación del de confianza.</p> <p>De la fracción VI a la que por virtud a la adición propuesta correspondería el número VII, deberá suprimirse lo relativo a las salas de segunda instancia y a las salas unitarias, por las razones esgrimidas en el comentario anterior.</p> <p><u>Las fracciones se recorrerían en su orden por lo que habría que transcribirlas.</u></p> <p>Toda vez que el Tribunal actuaría en Pleno y en forma permanente se propone que el presidente rinda, además del informe al término de cada proceso, uno anual.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>Tribunal y de los criterios adoptados en sus resoluciones, ordenando su publicación;</p> <p>XII...</p> <p>XIII. Designar a la persona responsable, que con auxilio del personal de la primera sala se haga cargo en el receso entre un proceso electoral y otro, de las actividades que establece la fracción VI del artículo 207 del presente Ordenamiento;</p> <p>XIV y XV. ...</p>	<p>informe anual y al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los criterios adoptados en sus resoluciones, ordenando su publicación;</p> <p>XIII...</p> <p>XIV. Derogado</p> <p>XV y XVI...</p>	<p><u>Se propone se derogue la actual fracción XIII</u> tomando en consideración que se pretende el funcionamiento permanente de los integrantes del Tribunal Electoral y por lo tanto las tareas relativas a la capacitación, investigación y difusión del Derecho Electoral serían responsabilidad del Pleno en términos del artículo 207 fracción VI.</p>
<p>ARTICULO 208 Bis. Son atribuciones de los Presidentes de las Salas Colegiadas de Segunda instancia:</p> <p>I. Integrar la Sala junto con otros dos magistrados electorales;</p> <p>II. Convocar a los magistrados electorales integrantes de la Sala a las sesiones de la misma;</p> <p>III. Presidir las sesiones de la Sala del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;</p> <p>IV. Turnar a los magistrados electorales</p>	<p>ARTÍCULO 208 Bis. Derogado.</p>	<p>En caso de acogerse la pretensión de suprimir la segunda instancia, el artículo 208 Bis deberá derogarse, ante la inexistencia de las salas de segunda instancia.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>que integran la Sala los asuntos de su competencia para que formulen los proyectos de resolución;</p> <p>V. Proponer al Pleno del Tribunal el nombramiento de los Secretarios de la Sala Colegiada a su cargo;</p> <p>VI. Entregar al Presidente del Tribunal al concluir el proceso electoral un informe sobre los asuntos resueltos por la Sala; y,</p> <p>VII. Las demás que establezca la Ley y las que le encomiende el Pleno.</p>		
<p>ARTÍCULO 209. Son atribuciones de los magistrados numerarios:</p> <p>I....</p> <p>II. Integrar el Pleno, la Sala Unitaria o las Salas Colegiadas de Segunda Instancia, para resolver los asuntos de su competencia;</p> <p>III. Formular los proyectos de resoluciones que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;</p> <p>IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en</p>	<p>ARTÍCULO 209. Son atribuciones...</p> <p>I....</p> <p>II. Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;</p> <p>III. Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;</p> <p>IV. Exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;</p>	<p>Se propone la reforma de diversas fracciones de este dispositivo, para hacerlas acordes a la propuesta de funcionamiento uniinstancial y colegiado del Tribunal Electoral del Estado.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>que se funden, cuando integren alguna de las Salas de Segunda Instancia o ante el Pleno del Tribunal;</p> <p>V. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de las Salas de Segunda Instancia o del Pleno del Tribunal;</p> <p>VI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala de Segunda Instancia que corresponda, cuando sean designados para tales efectos;</p> <p>VII...</p> <p>VIII. Someter a la Sala de Segunda Instancia que corresponda los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, no tener por interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;</p>	<p>V. Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;</p> <p>VI. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un medio impugnativo, presentar voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia;</p> <p><u>(LAS FRACCIONES DE LA VI A LA XVII SE RECORREN EN SU ORDEN)</u></p> <p>VII. Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;</p> <p>VIII...</p> <p>IX. Someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas;</p> <p>X. Someter al Pleno las resoluciones que ordenen</p>	<p><u>Toda vez que se propone adicionar esta fracción debe recorrerse la numeración de las demás y por tanto transcribirse.</u></p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>IX. Someter a la Sala de Segunda Instancia que corresponda las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>X. Decretar o someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos que establezca la ley de la materia;</p> <p>XI y XII...</p> <p>XIII. Autorizar con su firma las resoluciones que dicten de manera unitaria, en las Salas de Segunda Instancia o el Pleno;</p> <p>XIV...</p> <p>XV. Realizar...</p> <p>XVI. Proponer al Pleno el nombramiento de los Secretarios de la Sala Unitaria a su cargo; y,</p> <p>XVII...</p>	<p>archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que procedan, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XI. Someter a la consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, en los términos que establezca la ley de la materia;</p> <p>XII y XIII... (TENDRÍAN QUE <u>TRANSCRIBIRSE POR VIRTUD A QUE DEBE RECORRERSE LA NUMERACIÓN POR LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI</u>)</p> <p>XIV. Firmar las resoluciones que dicte el Pleno;</p> <p>XV...</p> <p>XVI. Realizar...</p> <p>XVII. Proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios de la ponencia a su cargo; y,</p> <p>XVIII...</p>	
<p>ARTÍCULO 210. Los magistrados supernumerarios se ocuparán de:</p>	<p>ARTÍCULO 210. Los magistrados supernumerarios...</p>	<p>La reforma propuesta también es acorde a los razonamientos expuestos.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>I.- Integrar las Salas Unitarias, de Segunda Instancia, o el Pleno del Tribunal cuando sean convocados por el mismo;</p> <p>II a IV...</p>	<p>I. Integrar el Pleno del Tribunal, cuando sean convocados por el mismo;</p> <p>II a IV...</p>	
<p>ARTÍCULO 211. Para la tramitación, integración y substanciación de los asuntos de la competencia del Tribunal, cada Sala contará con el apoyo de un Secretario Instructor y otro de estudio y cuenta para el desahogo de los asuntos de su competencia, que serán nombrados por el Pleno a propuesta del titular de la Sala correspondiente.</p> <p>Todo el personal que labore en el Tribunal Electoral del Estado, será considerado de confianza.</p>	<p>ARTÍCULO 211. Para la tramitación, integración y sustanciación de los asuntos de la competencia del Tribunal, el magistrado de cada ponencia contará con el apoyo de un secretario instructor y uno de estudio y cuenta para el desahogo de los asuntos que le sean turnados. Durante los procesos electorales, el número de secretarios de estudio y cuenta podrá incrementarse atendiendo a la disposición presupuestal.</p> <p>Serán considerados como trabajadores de confianza del Tribunal Electoral del Estado, todos aquellos adscritos a la presidencia y a las oficinas de los magistrados, el Secretario General de Acuerdos y el personal a su cargo, el Coordinador Administrativo y cualquier director, subdirector, jefe de departamento o servidor que tenga funciones de dirección, vigilancia o fiscalización. Todos los demás serán empleados de base.</p>	<p>Este dispositivo deberá también modificarse para el efecto de suprimir lo relativo a las salas unitarias, pues atendiendo a que el Tribunal funcionará solo en Pleno, los magistrados que lo integren tendrán la titularidad de su respectiva ponencia y propondrán el nombramiento de sus secretarios auxiliares para ser nombrados por el Pleno.</p> <p>Se considera que durante los procesos electorales, las ponencias deberán contar con más personal, por virtud a la carga de trabajo.</p> <p>En relación con el último párrafo se sugiere se modifique para establecer que el personal que labore en el Tribunal será considerado de confianza con excepción del personal administrativo y de intendencia que lo será de base, con la finalidad de generar a estos últimos seguridad en torno a sus derechos laborales</p>
<p>ARTÍCULO 212 BIS. El Secretario General...</p> <p>I y II...</p> <p>III. Llevar el control de turno de los magistrados</p>	<p>ARTÍCULO 212 BIS. El Secretario General...</p> <p>I y II...</p> <p>III. Llevar el control de turno de los medios de impugnación, a los</p>	<p>Además de modificar la fracción III para suprimir la referencia a las salas por la</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>electorales y las Salas;</p> <p>IV a VIII...</p> <p>IX . Las demás</p>	<p>magistrados electorales;</p> <p>IV a VIII...</p> <p>IX.- Llevar el registro de los criterios y llamar la atención al Pleno sobre los reiterados que puedan constituir Jurisprudencia; así como certificar las tesis de jurisprudencia aprobadas; y,</p> <p>X. Las demás...</p>	<p>nueva conformación del Tribunal, se propone adicionar una atribución al Secretario relativa al control de los criterios que pudiesen formar jurisprudencia.</p>
<p>ARTÍCULO 214. Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal. Deberán excusarse de conocer cualquier asunto en el que tengan interés personal por parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.</p>	<p>ARTÍCULO 214. Los magistrados y demás personal tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.</p> <p>Los magistrados deberán excusarse de conocer cualquier asunto en el que tengan interés personal por parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad, dando aviso al Pleno tan pronto como conozcan la causa de la excusa.</p> <p>El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.</p>	<p>Se considera necesario se amplíe a cualquier trabajador del Tribunal la obligación de mantener la reserva de los asuntos que se ventilen en el mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 215. En el tiempo que transcurre entre procesos electorales, únicamente funcionará una Sala Unitaria del Tribunal, la que estará a cargo del Presidente del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 215. Derogado.</p>	<p>De acogerse nuestras propuestas, este dispositivo debiera ser derogado, pues el funcionamiento del Tribunal en Pleno sería permanente.</p>
	<p>Título Segundo De las faltas y sanciones</p>	<p>Se estima necesario determinar legalmente las</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 216. Derogado</p> <p>ARTÍCULO 217. Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 218. Derogado.</p>	<p>administrativas del personal del Tribunal.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 216. El personal del Tribunal Electoral que incurra en responsabilidad por incumplimiento a las obligaciones que le impone el Código Electoral, la Ley procesal de la materia, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones legales aplicables, será sancionado por el Pleno.</p> <p>En el caso de los magistrados se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 217. Las sanciones por las faltas administrativas a que se refiere el artículo anterior consistirán en:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Amonestación;</p> <p>III. Multa hasta por diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>IV. Suspensión provisional hasta por quince días; y,</p> <p>V. Destitución del cargo.</p> <p>ARTÍCULO 218. Para la determinación de las sanciones, el Secretario General citará al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e</p>	<p>sanciones administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos del Tribunal Electoral por incumplimiento de sus obligaciones, para lo cual se propone dar texto a los artículos del 216 al 222 actualmente derogados del Código Electoral, acogiéndolos en un Título Segundo dentro del Libro Séptimo del Código.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 219. Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 220. Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 221. Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 222. Derogado</p>	<p>intereses convenga, por sí o por medio de su representante. Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.</p> <p>Al concluir la audiencia, el Secretario General, remitirá el expediente respectivo al Pleno, para que turnado a la ponencia que corresponda y realizado el proyecto de dictamen por el magistrado de la misma, se resuelva sobre la existencia de responsabilidad y, en su caso, se imponga al infractor la sanción administrativa correspondiente; resolución que deberá ser notificada al interesado.</p> <p>ARTÍCULO 219. Siempre que se impongan sanciones, se informará por escrito a la Coordinación Administrativa del Tribunal, para que la comunicación se agregue al expediente del servidor público de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 220. Las sanciones a que se refiere el artículo 217, serán impuestas sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.</p> <p>ARTÍCULO 221. Contra las determinaciones que se tomen con fundamento en los artículos de este Capítulo, no cabe recurso alguno.</p> <p>ARTÍCULO 222. A falta de</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
	disposición expresa en este Capítulo será aplicable supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.	

LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAMBIO DE DENOMINACIÓN “LEY PROCESAL ELECTORAL”

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 3. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>I y II...</p> <p>El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>a) El recurso de revisión;</p> <p>b) El recurso de apelación;</p> <p>c) El juicio de inconformidad; y,</p> <p>d) El recurso de reconsideración</p>	<p>ARTÍCULO 3. ...</p> <p>I y II...</p> <p>El sistema...</p> <p>a) Derogado;</p> <p>b) El recurso de apelación; y,</p> <p>c) El Juicio de Inconformidad.</p> <p>d) Derogado.</p>	<p>Acorde a las consideraciones vertidas en la exposición de motivos de este documento, y a las propuestas de reforma respectivas a la Constitución y al Código Electoral, sugerimos se reforme este dispositivo a efecto de simplificar el sistema de medios de impugnación, suprimiendo los recursos de reconsideración y de revisión, ello permitirá contar con una justicia electoral más pronta, eficaz y expedita.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral del Estado los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma</p>	<p>ARTÍCULO 4. Corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley.</p>	<p>La reforma que se propone a este numeral obedece a la diversa propuesta que se realiza para el efecto de suprimir del sistema de medios de impugnación el recurso de revisión que actualmente es competencia del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que en la</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
y términos establecidos por esta Ley.		presente disposición se suprime la competencia de del Consejo General de ese órgano electoral para conocer del citado recurso.
<p>ARTÍCULO 5. Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento.</p>	La reforma que se propone es en virtud a que el IEM no tendría competencia para conocer y resolver medio de impugnación alguno.
<p>ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>Cuando la violación...</p> <p>Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a VII, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento, se</p>	<p>ARTÍCULO 9. Los medios...</p> <p>I a VII...</p> <p>Cuando la violación...</p> <p>Se suprime</p>	<p>Los numerales que establecen las formalidades esenciales que se requieren para la procedibilidad de los medios de impugnación, precisan ser modificados para otorgarles claridad y sencillez, tomando en consideración los criterios interpretativos que han sido asumidos por los órganos electorales con la finalidad de dotarlas de mayor flexibilidad y sobre todo buscando otorgar los medios para proporcionar un mayor acceso a la justicia electoral.</p> <p>En efecto, el último párrafo del artículo 9 establece que el medio de impugnación de que se trate debe ser desechado cuando incumpla con cualquiera de las exigencias previstas en sus siete fracciones, sin embargo, la doctrina y los tribunales ha permitido</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.</p>	<p>Se tendrá por no presentado el escrito correspondiente si habiéndose presentado el medio de impugnación ante autoridad diversa, éste no es remitido y entregado ante la responsable en el término de ley.</p>	<p>distinguir de entre tales requisitos, tres grupos: insubsanables, subsanables e intrascendentes, lo cual se estima indispensable distinguir en la norma dado que acarrear consecuencias diversas y no necesariamente el desechamiento de plano del medio de impugnación, tal y como se especifica parcialmente en el artículo 26 del mismo ordenamiento legal.</p> <p>Se sugiere suprimir el último párrafo del artículo 9 y en todo caso para los efectos de la revisión de los requisitos para admitir o desechar el medio de impugnación, deberá atenderse al numeral 26 el cual proponemos sea complementado en su contenido.</p> <p>Ha sido criterio reiterado que si el escrito que contenga el medio de impugnación se presenta ante autoridad diversa a la responsable, pero aquélla lo remite y llega a manos de esta última en el término de ley, no opera el desechamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber</p>	<p>ARTÍCULO 10. Los medios de impugnación...</p> <p>I a IV.....</p> <p>V. Que no se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;</p>	<p>Toda vez que se propuso la supresión de los recursos de revisión y de reconsideración, no puede hablarse de instancias previas establecidas en este ordenamiento, en todo caso sería exigencia el agotamiento de instancias</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>modificado, revocado o anulado; y,</p> <p>VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.</p>	<p>VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; salvo cuando se trate de la impugnación de las elecciones de diputados por ambos principios, en cuyo caso el promovente estará obligado a presentar un solo escrito; y,</p> <p>VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.</p>	<p>previas, en casos vinculados a determinaciones de órganos del IEM aún no resueltos en definitiva por el Consejo General.</p> <p>Se considera procedente modificar esta fracción por virtud a la propuesta de que las impugnaciones relativas a la elección de diputados de representación proporcional, se haga previo al cómputo y asignación de la misma; sugiriéndose en tal caso que se realice en un solo escrito en conjunto con las impugnaciones contra las elecciones de mayoría relativa, debiendo manifestar en el mismo que se impugnan ambas.</p> <p>Se considera que debe incluirse la frivolidad y la notoria improcedencia derivada de las disposiciones de la ley, como hipótesis de improcedencia, por lo que se propone la adición de esta fracción.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Procede el sobreseimiento cuando:</p> <p>I. El promovente se desista expresamente por escrito;</p> <p>II. La autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el</p>	<p>ARTÍCULO 11. Procede el sobreseimiento...</p> <p>I. El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios;</p> <p>II. La autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal</p>	<p>La Sala Superior ha establecido jurisprudencia en el mismo sentido de esta propuesta.</p> <p>Se propone su modificación por virtud a que el IEM ya no dictaría resoluciones en recurso alguno y las determinaciones del</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>medio de impugnación respectivo o antes de que se dicte resolución o sentencia;</p> <p>III y IV...</p> <p>Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará, según corresponda, a lo siguiente:</p> <p>a) En los casos de competencia del Tribunal, el magistrado electoral decretará o, en su caso, propondrá el sobreseimiento a la Sala o al Pleno; y,</p> <p>b) En los asuntos de competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario propondrá el sobreseimiento.</p>	<p>manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo o antes de que se dicte sentencia;</p> <p>III y IV...</p> <p>Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno.</p>	<p>Tribunal son sentencias.</p> <p>Se propone reformar este párrafo para hacerlo acorde al funcionamiento en Pleno del Tribunal para resolver todos los medios de impugnación.</p>
<p>ARTÍCULO 14. La representación...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b)....</p> <p>II a IV...</p>	<p>ARTÍCULO 14. La representación...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b)....</p> <p>c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;</p> <p>II a IV...</p>	<p>Para facilitar la representación de los partidos, se hace esta propuesta que coincide con lo que establece la legislación federal.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 15. Para la resolución...</p> <p>I a V. ...</p>	<p>En torno al artículo 15 se considera necesario modificar el último párrafo que hace alusión a la facultad del órgano jurisdiccional para ordenar el desahogo de reconocimientos, o</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>I. a V...</p> <p>La confesional...</p> <p>Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto, acuerdo o resolución impugnado.</p>	<p>La confesional...</p> <p>Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.</p> <p>Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior se ordenarán con citación de las partes.</p>	<p>inspecciones judiciales así como pruebas periciales, pues si bien se estima indispensable que para ordenar el desahogo de dichos elementos de prueba el órgano jurisdiccional debe valorar la necesidad y pertinencia, también lo es que no es posible que lo haga bajo el argumento de que su desahogo sea determinante para modificar, revocar o anular el acto impugnado, sino que debe concretarse o limitarse al hecho de que verdaderamente sea apta e idónea para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.</p> <p>Lo anterior aunado a que su impulso procesal debe extenderse a la petición de las partes y no exclusivamente al órgano jurisdiccional.</p> <p>Respecto a las formalidades para el desahogo de la prueba de inspección judicial, se estima oportuno señalar para el desahogo de la misma, la citación de las partes, para que tengan oportunidad de hacer las observaciones pertinentes.</p>
<p>ARTÍCULO 22. La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:</p> <p>a). Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán o al Tribunal Electoral del Estado, precisando: actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción; y,</p>	<p>ARTÍCULO 22. La autoridad...</p> <p>a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral del Estado, precisando: nombre del actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción; y,</p>	<p>Se propone suprimir la obligación de la autoridad que reciba un medio de impugnación, de dar aviso al IEM, considerando que éste ya no sería competente para resolver recurso alguno; los avisos serían dados al Tribunal Electoral.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
b)...	b)...	
<p>ARTÍCULO 24. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 22, la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán o al Tribunal Electoral del Estado, lo siguiente:</p> <p>I ...</p> <p>II. La copia del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;</p> <p>III a VI ...</p>	<p>ARTÍCULO 24. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 22, la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;</p> <p>III a VI ...</p>	<p>A la modificación que se propone corresponde similar comentario al del artículo 22.</p> <p>Se hace necesario modificar esta fracción toda vez que las copias certificadas son las que hacen prueba plena en un juicio.</p>
<p>ARTÍCULO 26. Recibida la documentación...</p> <p>I. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado turnará de inmediato el expediente recibido a la Sala que deba resolverlo, que tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de</p>	<p>ARTÍCULO 26. Recibida la documentación...</p> <p>I. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado turnará de inmediato el expediente recibido a la Ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo, que tendrá la</p>	<p>Atendiendo a la propuesta para el establecimiento de un sistema colegiado y uniinstancial electoral, este artículo debiera ser reformado para determinar el procedimiento acorde para la sustanciación y resolución de las impugnaciones. Así, existe la necesidad de especificar que la función de los magistrados electorales es la de sustanciar el expediente, citarlo para dictar resolución y elaborar el proyecto de resolución respectivo; así como suprimir el término de Sala.</p> <p>Específicamente en la fracción I debe indicarse que la Presidencia del Tribunal turnará el expediente al</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 9 de esta Ley;</p> <p>II. Se acordará que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10 de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;</p> <p>III a V ...</p>	<p>obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 9 de esta Ley;</p> <p>II. Propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, V y VII del artículo 9 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del último dispositivo citado, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;</p> <p>III a V...</p>	<p>Magistrado Electoral que tenga que formular el proyecto respectivo y a quien le corresponderá revisar que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 9 de esta ley así como los que señale para el medio de impugnación específico de que se trate.</p> <p>La fracción II debe referirse en forma concreta a los supuestos que ameriten el desechamiento de plano del medio de impugnación, por actualizarse alguna causal de improcedencia o por no reunir las exigencias del artículo 9; ello atendiendo a que se propone suprimir el último párrafo del artículo 9 y con el interés de diferenciar los requisitos subsanables, insubsanables e intrascendentes para la presentación de los medios de impugnación, de acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de ahí que, entre otras cosas, los requisitos señalados en las fracciones II y VI, no deben ser incluidos como causas de desechamiento ya que se trata de requisitos intrascendentes, pues respecto a la primera en su propio texto se indica que si no se señala domicilio para recibir notificaciones las que correspondan se harán por medio de estrados y respecto de la última fracción, el propio numeral 26 en su último párrafo establece que la no aportación de pruebas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o el escrito de tercero interesado ya que en todo caso se resolverá con</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>VI. Cuando se trate de asuntos de alguna de las Salas colegiadas o del Pleno, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia, según sea el caso y lo someterá a consideración del órgano colegiado que corresponda.</p> <p>La no aportación...</p>	<p>VI. El magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.</p> <p>La no aportación...</p>	<p>los elementos existentes en el expediente.</p> <p>Esta fracción simplemente se adecua a las propuestas anteriores.</p>
<p>ARTÍCULO 27. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del artículo 22, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 24, ambos de esta Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El magistrado electoral competente del Tribunal Electoral del Estado tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y,</p> <p>II. En el caso del recurso de revisión, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tomará las medidas necesarias para su</p>	<p>ARTÍCULO 27. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del artículo 22, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 24, ambos de esta Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Pleno o el magistrado electoral Ponente del Tribunal Electoral del Estado, según corresponda, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue conveniente.</p> <p>Se suprime.</p> <p>Se suprime.</p>	<p>En virtud al funcionamiento colegiado del Tribunal y a que el IEM no conocería de medio de impugnación alguno, se propone reformar este artículo.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>cumplimiento y el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Electoral del Estado.</p>		
<p>ARTÍCULO 28. El Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán o el magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.</p>	<p>ARTÍCULO 28. El magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado, en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.</p>	<p>Se impone reformar el primer párrafo de este artículo ante la propuesta de derogar las normas relativas al recurso de revisión a cargo del IEM.</p>
<p>ARTÍCULO 29. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <p>I a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 29. Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <p>I a VI....</p>	<p>Corresponde igual comentario al anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 30. Al resolver los medios...</p>	<p>ARTÍCULO 30. Al resolver los medios...</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>Para la resolución del recurso de reconsideración, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.</p>	<p>Se suprime.</p>	<p>Se sugiere suprimir el párrafo segundo del artículo 30, en razón a la propuesta para la derogación de las normas relativas al recurso de reconsideración.</p>
	<p>ARTÍCULO 30 BIS. El Pleno del Tribunal Electoral, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo; la resolución aclaratoria será parte integrante de aquélla que la originó.</p>	<p>Se sugiere incluir lo concerniente a la figura de la aclaración de sentencia con la finalidad de precisar las formalidades, presupuestos, límites y efectos de las mismas.</p>
<p>ARTÍCULO 31. Los criterios fijados por las Salas, sentarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones, que será obligatoria para todos los órganos electorales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>La contradicción de criterios podrá ser planteada por las partes en cualquier momento. El que prevalezca, deberá observarse a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones pronunciadas con anterioridad.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Estado, sentarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones no interrumpidas por criterio en contrario, ésta será obligatoria para todos los órganos electorales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Se suprime</p> <p>El Tribunal...</p>	<p>Este artículo debiera ser reformado en concordancia con la propuesta del sistema uniinstancial y colegiado del Tribunal, agregándose que los criterios del Tribunal sentarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones, pero siempre y cuando no sean interrumpidas por otro criterio en contrario, pues debe precisarse la posibilidad de interrumpir la jurisprudencia cuando el Tribunal decide sustentar un criterio diverso.</p> <p>También, atendiendo a que se propone la conformación colegiada en Pleno para las resoluciones del Tribunal Electoral, resulta innecesario establecer el procedimiento para plantear y resolver las contradicciones de tesis, puesto que al existir un solo órgano, en caso de criterios diversos, lo que debe operar es la interrupción.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses que sigan a la conclusión de los procesos electorales.</p>	<p>El Reglamento Interior del Tribunal establecerá el procedimiento para que la jurisprudencia de épocas anteriores sea declarada histórica o doctrina jurisprudencial, así como para su modificación o ratificación.</p>	<p>En torno a la jurisprudencia de épocas anteriores, es imperativo definir el procedimiento para que la misma sea declarada histórica, o doctrina jurisprudencial, o para modificarse, o en su caso para ratificarse.</p>
<p>ARTÍCULO 32. Las notificaciones...</p> <p>Durante los procesos electorales, el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.</p> <p>Las notificaciones se harán:</p> <p>I y II...</p> <p>III. Por oficio, a las autoridades responsables.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Las notificaciones...</p> <p>Durante los procesos electorales, el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado notificarán sus actos, acuerdos, resoluciones o las sentencias del órgano jurisdiccional, en cualquier día y hora, de éstas últimas se acompañará copia certificada.</p> <p>Las notificaciones se harán, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de la siguiente forma:</p> <p>I y II...</p> <p>III. Por oficio: a las autoridades responsables; a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad presentados en contra de la elección de diputados; y a la Oficialía Mayor u órgano administrativo</p>	<p>De acuerdo a la experiencia, tratándose de las notificaciones resulta indispensable agregar como forma para llevarlas a cabo además de las ya existentes la que se verifica mediante correo certificado y de ordenar la práctica de algunas de ellas a través del fax, en este caso, cuando las circunstancias lo requieran y existan los medios para garantizar su práctica; ello en virtud a los tiempos tan limitados con que se cuenta para notificar y ante la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacerlo también a los ayuntamientos respecto de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad de las elecciones para la integración de esos órganos.</p> <p>Proponemos también se establezca que a las notificaciones deberá acompañarse copia certificada de la sentencia correspondiente para el conocimiento exacto de la misma; así como unificar el plazo para hacerlas.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
	<p>competente del ayuntamiento de Morelia en tratándose de los juicios de inconformidad presentados contra la elección del propio ayuntamiento;</p> <p>IV.- Por correo certificado, a la Oficialía Mayor ú órgano administrativo de los ayuntamientos diferentes al de la Capital del Estado; y,</p> <p>V. Por fax cuando las circunstancias lo requieran y existan los medios para garantizar su práctica; este medio podrá ser utilizado sobre todo para notificar a las autoridades competentes de los ayuntamientos diferentes al de la Capital del Estado las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad correspondientes, mediante la remisión de los puntos resolutive de la misma; sin perjuicio de que con posterioridad les sea remitida copia íntegra certificada mediante correo certificado.</p>	
<p>ARTÍCULO 33. Las notificaciones se harán al interesado a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto, acuerdo o se dictó la resolución o sentencia.</p> <p>Las cédulas...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Si no ...</p> <p>Si el domicilio...</p> <p>En todos...</p> <p>Cuando...</p>	<p>ARTÍCULO 33. Las notificaciones se harán al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitió el acto, acuerdo o se dictó la resolución o sentencia.</p> <p>Las cédulas...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Si no ...</p> <p>Si el domicilio...</p> <p>En todos...</p> <p>Cuando...</p>	<p>En congruencia con la propuesta de unificar el plazo de las notificaciones, se hace ésta.</p>
ARTÍCULO 35. El partido	ARTÍCULO 35. El partido	A efecto de evitar confusión

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.</p> <p>No requerirán...</p>	<p>político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto Electoral que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.</p> <p>No requerirán...</p>	<p>en cuanto a que los partidos políticos se tengan por notificados de sentencias del órgano jurisdiccional cuando estén presentes en la sesión respectiva, se propone se acote a los órganos del IEM; ello porque para que cuenten los términos para impugnación de las sentencias, éstas deben ser del conocimiento íntegro de los impugnantes; así se ha establecido en jurisprudencia de la Sala Superior.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto, acuerdo o resolución.</p> <p>La acumulación podrá...</p>	<p>ARTÍCULO 36. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Tribunal Electoral podrá determinar la acumulación de los expedientes de aquellos medios de impugnación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto, acuerdo o resolución.</p> <p>La acumulación podrá...</p>	<p>Se considera que este artículo debe modificarse a efecto de suprimir como órgano con competencia para acumular impugnaciones al Instituto Electoral de Michoacán.</p>
<p>ARTÍCULO 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa...</p>	<p>ARTÍCULO 37. Con la finalidad de mantener el orden, respeto y consideraciones debidas en sus actuaciones, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las siguientes correcciones disciplinarias:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa...; y,</p>	<p>Tratándose de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, el artículo 27 faculta al magistrado electoral competente para aplicar el medio de apremio correspondiente a la autoridad responsable que incumpla con las disposiciones de los artículos 22 y 24 (tramitación, integración y remisión del expediente electoral); mientras el 37 y 38 facultan al Tribunal Electoral para aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, especificando que serán</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>III. Auxilio de la fuerza pública; y,</p> <p>IV. Arresto...</p>	<p>III. Derogada.</p> <p>IV. Arresto ...</p>	<p>aplicadas por el Pleno o por el Presidente.</p> <p>Ahora bien, el Código Electoral en su artículo 207 faculta al Pleno para la imposición de sanciones y medios de apremio, pero omite referirse a las correcciones disciplinarias, y los artículos 208, 208 bis y 209 que se ocupan de las facultades del Presidente, del presidente de salas colegiadas o de los magistrados electorales, nada aluden a la imposición de los medios de apremio y a las correcciones disciplinarias.</p> <p>Por ello se estima conveniente primeramente diferenciar en dos dispositivos legales los casos en que se podrán aplicar los medios de apremio y en los que procederá la aplicación de las correcciones disciplinarias, además de especificar en el dispositivo 38 que, según corresponda, podrán ser aplicadas por el magistrado del Tribunal en sus funciones de instructor o por el Pleno; tomando en cuenta que de acuerdo a la propuesta ya no funcionarán las salas unitarias ni las de segunda instancia.</p> <p>Lo anterior porque si bien es cierto que en ambos casos se trata de medidas coercitivas, debemos diferenciar que las correcciones disciplinarias se traducen como sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional, consecuencia de la conducta irregular observada por cualquier persona que tenga intervención en el proceso jurisdiccional, siempre y cuando no sea constitutiva de un delito, y entre las correcciones que la ley señala se encuentran: el</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
		<p>apercibimiento, la multa y el arresto; en tanto que los medios de apremio constituyen el acto judicial por medio del cual el juzgador constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o bien se abstenga de ejecutarlo, por ello se consideran como instrumentos jurídicos a través de los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones, ante la resistencia de las partes, o incluso de cualquier tercero a quien afecte la resolución que se debe ejecutar, y entre los que la ley establece se encuentran: la multa, el uso de la fuerza pública y el arresto.</p> <p>Por ende se propone que en diversos dispositivos se especifique cuáles son las correcciones disciplinarias y en qué casos pueden ser aplicadas al igual que los medios de apremio.</p>
	<p>ARTÍCULO 37 BIS. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal Electoral, podrá aplicar los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Michoacán. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>II. Auxilio de la fuerza pública; y,</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	
<p>ARTÍCULO 38. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a</p>	<p>ARTÍCULO 38. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Tribunal Electoral en Pleno o por el Presidente, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.</p>	<p>que se refieren los artículos anteriores, serán aplicados por el Pleno del Tribunal Electoral o, en su caso, por el magistrado que se encuentre sustanciando algún medio de impugnación, con el apoyo de la autoridad competente.</p> <p>Si se agotan los medios de apremio sin que las determinaciones sean cumplidas o si la conducta asumida constituye por sí misma un delito, se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.</p> <p>Las multas impuestas por tales conceptos se harán efectivas por la Tesorería General del Estado a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad a la ley de la materia.</p> <p>Cuando sea aplicada la fracción I del artículo anterior a partidos políticos, el Tribunal Electoral dará cuenta al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que proceda al descuento correspondiente de las prerrogativas que le correspondan.</p>	
<p>Libro Segundo De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral estatal Título Primero Del recurso de revisión Capítulo I De la procedencia</p> <p>ARTÍCULO 40. Dentro de un ...</p>	<p>ARTÍCULO 40. Derogado</p>	<p>Se sugiere eliminar los artículos del 40 al 43 que se comprenden en los capítulos</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>Para los ciudadanos...</p> <p>I y II. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la competencia</p> <p>ARTÍCULO 41. El Consejo...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De la sustanciación y de la resolución</p> <p>ARTÍCULO 42. Una vez.- ...</p> <p>I a VII.- ...</p> <p>Todos...</p> <p>La no aportación...</p> <p>ARTÍCULO 43. Las resoluciones...</p> <p>Los recursos de revisión...</p> <p>Las resoluciones...</p> <p>I a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 41. Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 42. Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 43. Derogado</p>	<p>I, II y III del Título Primero del Libro Segundo, relacionados con el recurso de revisión.</p> <p>Lo anterior atendiendo a que se ha propuesto eliminar este recurso del sistema de medios de impugnación electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 44. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra:</p> <p>I.- Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,</p> <p>II.- Las resoluciones del recurso de revisión.</p>	<p>ARTÍCULO 44. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y en la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones de del Consejo General y de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.</p>	<p>Por virtud a la propuesta de eliminar el recurso de revisión de competencia del IEM, se hace necesario prever que los actos, acuerdos y resoluciones tanto del Consejo General, como de los órganos desconcentrados del Instituto, puedan ser impugnados a través del recurso de apelación.</p>
<p>ARTÍCULO 45. Son competentes para resolver el recurso de apelación, las Salas Unitarias del Tribunal Electoral</p>	<p>ARTÍCULO 45. Es competente para resolver el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.</p>	<p>En relación con el artículo 45 que establece la competencia para conocer y resolver de los recursos de apelación, se considera</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, es competente para resolver el recurso de apelación la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado</p>	<p>Se suprime</p>	<p>indispensable reformar su contenido, atendiendo a la propuesta hecha en el sentido de que sería el Pleno el competente para conocer de los medios de impugnación; además de que ante la permanencia de los magistrados electorales resulta innecesario establecer la competencia a favor de la Primera Sala del Tribunal Electoral fuera de procesos electorales.</p>
<p>ARTÍCULO 46. Podrán interponer el recurso de apelación:</p> <p>I y II...</p>	<p>ARTÍCULO 46. Podrán...</p> <p>I y II...</p> <p>Durante la etapa de preparación de la elección, salvo la negativa de registro como candidato cuando hubiese sido propuesto por partido político o coalición, o la negativa de la acreditación como observador electoral, los ciudadanos no podrán impugnar por esta vía algún acto de autoridad relacionado con los procedimientos y formalidades del proceso electoral.</p>	<p>Esta propuesta se hace para conservar las limitantes que para los ciudadanos prevé el actual recurso de revisión, en cuanto a la procedencia de impugnaciones durante la etapa de preparación de la elección.</p>
<p>ARTÍCULO 47. Las sentencias...</p> <p>Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Las sentencias...</p> <p>Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.</p>	<p>Por el mismo motivo señalado respecto del artículo 45, debería modificarse el texto del segundo párrafo del artículo 47.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Estado recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Al actor, anexando copia certificada de la resolución;</p>	<p>ARTÍCULO 48. Derogado.</p>	<p>El artículo 48 se estima innecesario pues su contenido relativo a las notificaciones, es coincidente con las disposiciones contenidas en el artículo 32 que está comprendido dentro de las</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>II. Al órgano del Instituto Electoral de Michoacán que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, acompañando copia certificada de la resolución; y,</p> <p>III. A los terceros interesados, anexando copia certificada de la resolución. Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.</p>		<p>reglas comunes aplicables a los diferentes medios de impugnación.</p>
<p>ARTÍCULO 49. Durante el proceso...</p> <p>I y II...</p> <p>III.- En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por:</p> <p>a) Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;</p> <p>b). Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital;</p> <p>c) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y,</p> <p>d) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Durante el proceso...</p> <p>I y II...</p> <p>III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:</p> <p>a) Contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; y,</p> <p>b) Contra la asignación que realice el Consejo General, de diputados por este principio, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de asignación, por error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción, o por contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Se propone que las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se asignen una vez resueltos los medios de impugnación presentados contra esta elección, por tanto se propone la modificación de este dispositivo que va acorde con las reformas en ese sentido.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 51. Además...</p> <p>I.- Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración del validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio;</p> <p>II a V...</p>	<p>ARTÍCULO 51. Además...</p> <p>I.- Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración del validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio, salvo el caso previsto en la fracción VI de este artículo;</p> <p>II a V...</p> <p>VI. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II incisos a) y b) y III inciso a) del artículo 49 de este Ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en este numeral.</p>	<p>En congruencia con la propuesta de que en un mismo escrito puedan impugnarse las elecciones de diputados por ambos principios.</p> <p>Con la idea de que las constancias de diputaciones de representación proporcional se asignen una vez resueltas las impugnaciones, se propone la modificación de esta fracción.</p>
<p>ARTÍCULO 52. Son competentes para resolver el Juicio de Inconformidad:</p> <p>I. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en única instancia, cuando se trate de la elección de Gobernador; y,</p> <p>II. Las Salas Unitarias de Primera Instancia en todos los demás casos.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Es competente para resolver el Juicio de Inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.</p>	<p>En cuanto a la substanciación del juicio de inconformidad, el contenido del artículo 52 debe ser modificado para establecer exclusivamente la competencia del Pleno del Tribunal, independientemente de la elección de que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 54. La demanda...</p> <p>El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación</p>	<p>ARTÍCULO 54. La demanda...</p> <p>El Juicio de Inconformidad se presentará ante los consejos distritales o municipales según el tipo de elección, salvo en el caso que se combata el acta de cómputo estatal en la</p>	<p>Se hace esta propuesta en congruencia con aquella relativa a que la entrega de constancias de diputados por el principio de representación proporcional se haga una vez resueltas las impugnaciones contra los resultados de la elección; en cuyo caso</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se presentará ante los Consejos distritales o municipales según el tipo de elección, salvo en el caso que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.</p>	<p>elección de Gobernador por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, o la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción, por la aplicación de la fórmula correspondiente, y el otorgamiento de las constancias respectivas, que se presentará ante el Consejo General.</p>	<p>podrá impugnarse la asignación por la aplicación de la fórmula ante el Consejo General.</p>
<p>ARTÍCULO 56. El Tribunal Electoral del Estado podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección en el Estado, en un distrito electoral o en un municipio.</p> <p>Cuando por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o ayuntamiento previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.</p>	<p>ARTÍCULO 56. El Tribunal Electoral del Estado podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección en el Estado, en un distrito electoral o en un municipio.</p> <p>Los resultados de las impugnaciones contra la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se harán del conocimiento del Consejo General del Instituto, para los fines conducentes.</p> <p>Cuando por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o ayuntamiento previstos en esta ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.</p>	<p>La reforma a esta disposición legal, es en congruencia a la diversa al Código Electoral, en la cual se propone que el Consejo General realice la asignación de diputados por el principio de representación proporcional una vez resueltos los medios de impugnación que se hubieran interpuesto en relación con esa elección.</p>
<p>ARTÍCULO 57. Los juicios de inconformidad en las</p>	<p>ARTÍCULO 57. Los juicios de inconformidad en las</p>	<p>A partir de la propuesta de eliminar el recurso de</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>elecciones de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día primero de diciembre; tratándose de las elecciones de diputados de mayoría relativa, el día seis de diciembre; de diputados de representación proporcional, el día nueve de diciembre y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el veintiuno de diciembre, todas las fechas del año de la elección.</p>	<p>elecciones de diputados por en principio de mayoría relativa y los relacionados con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, en el caso de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, deberán quedar resueltos el día dos de diciembre; tratándose de las elecciones de ayuntamientos, el día doce de diciembre; los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el treinta de diciembre; y los correspondientes a la asignación que realice el Consejo General, de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de asignación, por error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción, o por contravenir las reglas y fórmulas de asignación, antes de primero de enero; todas las fechas inmediatas siguientes a la de la elección.</p>	<p>reconsideración, es factible ampliar los plazos para resolver los juicios de inconformidad, por lo que se sugieren las fechas; haciendo la aclaración también de que se propone que sean resueltos con antelación los asuntos relacionados con las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, ello atendiendo a la diversa propuesta en el sentido de que la asignación de los diputados de representación proporcional se haga una vez resueltas y firmes las impugnaciones respectivas; y en tal sentido dar tiempo para que también sea impugnada la asignación que haga el Instituto.</p>
<p>ARTÍCULO 59. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas: I. Al partido político o coalición, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, personalmente, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se dicte la sentencia, acompañando copia</p>	<p>ARTÍCULO 59. Derogado</p>	<p>Se propone suprimir el contenido del artículo 59 por considerarse reiterativo al establecer las reglas generales para las notificaciones sobre todo porque se propone también manejar dentro de las reglas generales lo relativo a los juicios de inconformidad.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>certificada de la resolución siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la Ciudad de Morelia. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;</p> <p>II. Al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalmente o por oficio, acompañando copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se dicte la misma;</p> <p>III. A la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, personalmente, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se dicte la sentencia; y,</p> <p>IV. A la Oficialía Mayor u órgano administrativo del ayuntamiento que corresponda, personalmente, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes en que se dicte la sentencia.</p>		
<p>Título Cuarto Del recurso de reconsideración</p> <p>Capítulo I De la procedencia</p> <p>ARTÍCULO 60. El recurso...</p> <p>Capítulo II De los presupuestos</p> <p>ARTÍCULO 61. Para que...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Capítulo III De los requisitos especiales del recurso de reconsideración</p> <p>ARTÍCULO 62. Además...</p> <p>I a III...</p> <p>En el recurso...</p>	<p>Derogado</p> <p>ARTÍCULO 60. Derogado</p> <p>ARTÍCULO 61. Derogado</p> <p>ARTÍCULO 62. Derogado</p>	<p>Dado que se propone suprimir del sistema de medios de impugnación al recurso de reconsideración, es que, de acogerse tal propuesta, deberá también derogarse el contenido de los artículos del 60 al 68.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>Capítulo IV De la competencia</p> <p>ARTÍCULO 63. Las Salas...</p> <p>Capítulo V De la legitimación y de la personería</p> <p>ARTÍCULO 64. La interposición...</p> <p>I a III. ...</p> <p>Por motivos...</p> <p>Capítulo VI Del trámite</p> <p>ARTÍCULO 65. Recibido...</p> <p>ARTÍCULO 66. Una vez...</p> <p>Capítulo VII De las sentencias</p> <p>ARTÍCULO 67. Los recursos...</p> <p>Las resoluciones...</p> <p>I y II. ...</p> <p>Capítulo VIII De las notificaciones.</p> <p>ARTÍCULO 68. Las sentencias...</p> <p>I a IV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 63. Derogado</p> <p>ARTÍCULO 64. Derogado</p> <p>ARTÍCULO 65. Derogado</p> <p>ARTÍCULO 66. Derogado</p> <p>ARTÍCULO 67. Derogado</p> <p>ARTÍCULO 68. Derogado</p>	
<p>ARTÍCULO 71. Tratándose...</p>	<p>ARTÍCULO 71. Tratándose...</p> <p>Tratándose de la inelegibilidad de los candidatos a presidente municipal y síndico, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, se comunicará al Congreso</p>	<p>Se propone adicionar este dispositivo para establecer la forma de sustitución de quienes resulten inelegibles a cargos populares dentro de los ayuntamientos. Esta propuesta también va acorde a la que se hizo a la Constitución, en relación a la elección de presidente municipal suplente.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
	<p>del Estado para que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.</p> <p>De resultar inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido constancia de mayoría, se procederá en los términos del párrafo anterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 73. La votación recibida...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV.- Recibir la votación en fecha distinta a lo señalado para la celebración de la elección;</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción;</p>	<p>ARTÍCULO 73. La votación recibida...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV.- Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección;</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, para lo cual bastará únicamente la exhibición de la Credencial para Votar con Fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la</p>	<p>Se considera pertinente aclarar lo que en jurisprudencia se ha interpretado como "fecha" de la elección.</p> <p>Los casos de excepción a que se refiere la fracción VII no se encuentran establecidos en ninguna disposición normativa; los que se proponen son los que ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en diferentes criterios aplicados a casos concretos.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>VIII a XI. ...</p>	<p>lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;</p> <p>VIII a XI. ...</p>	
<p>ARTÍCULO 74. Una elección podrá declararse nula cuando:</p> <p>I a III...</p> <p>Quando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado para que proceda conforme a la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 74. Una elección se declarará nula cuando:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección.</p> <p>Quando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que procedan conforme a la ley.</p>	<p>La posibilidad de declarar nula una elección de gobernador por diferentes causas como las que aquí se proponen, incluso cuando no se encuentra establecido en los códigos electorales, ha sido establecido en jurisprudencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>ARTÍCULO 75. Las Salas del Tribunal Electoral podrán decretar la nulidad de una elección de diputados o ayuntamientos cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas</p>	<p>ARTÍCULO 75. El Pleno del Tribunal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se</p>	<p>La propuesta contenida en este artículo tiene como objeto darle congruencia a las diversas propuestas consistentes en la colegiación del órgano jurisdiccional para la resolución de todos los medios de impugnación; y a la previsión expresa de la nulidad de elección de</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.	demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.	gobernador.

CONSIDERACIONES SOBRE OTROS TEMAS RELEVANTES

DESIGNACIÓN ESCALONADA DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Ha sido tema de interés en diferentes foros en los que se ha participado, la pertinencia de que la designación de los magistrados de los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas, e incluso los del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se haga de manera escalonada, es decir, que no se dé, con la periodicidad establecida en las leyes, la renovación total en los órganos jurisdiccionales electorales; ello, a efecto de que en todo momento, estén integrados con juzgadores que cuenten con experiencia en la materia que, llegado el momento, apoyen a los de nuevo ingreso en su preparación para el conocimiento óptimo de los juicios y recursos que se presenten durante y entre los procesos electorales.

Con anterioridad a la Sexagésima Novena Legislatura, se presentó la propuesta de que por única vez el nombramiento de los magistrados (cinco) que sustituyeran a los designados para los dos procesos ordinarios electorales 2001-2002 y 2004-2005, ya transcurridos, se hiciera por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, respectivamente, y en lo subsecuente, cada cuatro años.

No obstante lo anterior, de un nuevo análisis del tema se estima que tal propuesta no resultaría operativa; primero, porque anualmente se estaría invariablemente designando un magistrado electoral, lo que, como sabemos, implica tiempo y distracción de recursos de los Poderes que participan en ello; y por otra parte, porque con esa temporalidad en el ejercicio del cargo, habría magistrados a los que correspondería participar en dos procesos electorales ordinarios, y a otros solo en uno, lo cual implicaría que, contrario a lo que se pretende, la experiencia jurisdiccional electoral adquirida no se aplicara en beneficio de los procesos electorales del Estado.

Por lo anterior, se estima que una posible solución sería el ampliar a seis años el período de los magistrados electorales, a efecto de que a todos corresponda actuar en dos procesos ordinarios (y los extraordinarios que pudiesen ocurrir); y que las designaciones correspondientes se hicieran, por única vez, tres magistrados con una duración en el cargo de seis años y dos, por tres años; y en lo subsecuente las designaciones se harían por bloques de tres magistrados y de dos al concluir el período de seis años de los nombramientos respectivos, lo que implicaría que las designaciones se tendrían que realizar por el Congreso cada tres años.

Conscientes que esta propuesta podría resultar polémica por la permanencia y ampliación del tiempo en el ejercicio del cargo de los magistrados electorales, ante la percepción de la disminución de la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral en períodos de receso; no obstante, se consideró pertinente, por las razones establecidas en el primer párrafo de este apartado, ponerla por separado a consideración de los señores diputados para su análisis.

**POSIBILIDAD DE QUE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DISPONGAN DE
TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN ESCRITA PARA PROMOVER
EL DERECHO ELECTORAL Y LA CULTURA CÍVICA**

Tanto el Tribunal Electoral del Estado, como el Instituto Electoral de la Entidad, tienen además de sus atribuciones fundamentales de organizar los procesos electorales y dirimir las controversias que se susciten con motivo de los mismos, respectivamente, la de promover la difusión del Derecho Electoral y la Educación Cívica, durante y entre procesos electorales.

Las actividades que en este sentido se realizan, se hacen a través de publicaciones en los órganos de difusión de cada una de las instituciones, trípticos, posters u otros medios similares, foros, congresos, pláticas, conferencias, en diferentes espacios en la capital y al interior del Estado.

No obstante lo anterior, se considera que para lograr una mayor penetración que repercuta con mayor efectividad en la sociedad y haga así que los esfuerzos gubernamentales de tener una población más informada y conocedora de los temas relativos a la convivencia democrática, que conlleve además a una mayor participación ciudadana, se hace necesario aprovechar los medios de difusión masiva que están al alcance, particularmente a través del uso de espacios publicitarios oficiales.

De ahí que se proponga se analice la posibilidad de que no sólo los partidos políticos, sino también los órganos electorales tengan acceso gratuitamente a tiempos oficiales en radio y televisión, de manera permanente para cumplir con sus funciones; lo que por otro lado hará que exista un ahorro de recursos que en ciertos momentos necesariamente tienen que erogarse para publicitar eventos importantes.

No hay que olvidar que entre los medios de comunicación, los ciudadanos y los organismos electorales, existe una relación insustituible, y además cumplen una función importante, sobre todo porque no sólo

informan, sino que también educan a la sociedad. Estas instituciones son parte fundamental de ese objetivo y fuente de información valiosa.

En entidades como Nuevo León e Hidalgo, se otorga a los organismos electorales tiempos oficiales para que promuevan la cultura cívica, democrática y electoral.

CONTROL CONSTITUCIONAL ELECTORAL LOCAL

Uno de los principales avances en la consolidación de los Estados democráticos, es la observancia irrestricta a un orden constitucional, por lo que en su proceso de transición el papel de la Constitución ha dejado de ser la de un mero instrumento ideológico de sentido programático,¹ para consolidarse como la verdadera norma fundante de un sistema jurídico,² pero también como la norma fundacional o fórmula política³ configuradora de un modo de vida social y político,⁴ por lo que en este contexto habrá que reconocer que las tendencias y debates actuales sobre la vigencia y fortalecimiento de los regímenes constitucionalistas ha venido a redimensionar la visión de los Estados democráticos.

En esta tesitura, un aspecto fundamental dentro de cualquier orden democrático es el de la tutela o jurisdicción constitucional que, *grosso modo*, implica la necesidad de contar con mecanismos institucionales para la protección de la Constitución, por lo que en este sentido, algunos afirman que la existencia de dichos medios tuteladores conlleva el aseguramiento del ejercicio regular de las funciones estatales;⁵ mientras que otros sostienen que su presencia es importante en la medida que el pueblo cuenta con medios efectivos, políticos y jurídicos para controlar el ejercicio del poder, y así asegurar la observancia de principios fundamentales como la justicia y la libertad;⁶ y, finalmente algunos más consignan que, cuando no hay esos mecanismos de control, no ocurre sólo que la Constitución vea

¹ Sobre el papel ideológico de la Constitución Mexicana véase: COSSIO, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, segunda edición, Fontamara, México, 2000.

² Sobre el valor de la Constitución normativa véase: MORA-DONATTO, Cecilia, *El valor de la Constitución Normativa*, UNAM/IIJ, México, 2002, pág. 10.

³ Sobre el concepto de fórmula política véase: GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, segunda edición, Grijley, Perú, 2000, pág. 62.

⁴ Sobre el papel fundacional de una Constitución véase entre otros a: GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, tercera reimpresión, Civitas, Madrid, 1994, pp. 49-50; y DE OTTO, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, séptima reimpresión, Ariel, Barcelona, 1999, pág. 44 y 45.

⁵ KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM/IIJ, México, 2001, pág. 10.

⁶ VOLIO JIMÉNEZ, Fernando, citado por TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Impugnación constitucional en maeria electoral. Semblanza en Europa y América con especial referencia a México*, en Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, TEPJF/IFE/UNAM/IIJ/PNUD, México, 1999, pág. 1250.

debilitadas o anuladas sus garantías, o que se haga difícil o imposible su realización, ocurre, simplemente, que no hay Constitución.⁷

Bajo esta lógica y como expresión de un fortalecimiento democrático en los ámbitos locales, diversas entidades federativas del país han construido mecanismos de control con referencia directa a su orden constitucional diseñado a partir de sus respectivas Constituciones estatales. Las premisas teóricas que en lo sustancial han guiado el trazo de esos medios protectores han sido: 1. Las Constituciones locales constituyen las normas fundantes del sistema jurídico de cada entidad federativa; 2. Igualmente son las normas fundacionales que regulan y dan forma a la vida social y política de los estados, incluso en algunos casos contemplando figuras o aumentando derechos fundamentales diferentes a los contenidos en la Constitución federal; y 3. Los elementos que se comparten desde la teoría constitucional entre las Constituciones estatales y la federal son comunes, es decir, en ambos casos emanan de una voluntad soberana, fueron formadas por poderes constituyentes, dan origen a poderes constituidos, consagran el principio de división de poderes, tienen una parte dogmática y otra orgánica, son escritas y rígidas, consagran el principio de la soberanía popular, así como el de supremacía constitucional, entre muchos otros. Así pues, en consecuencia se ha sostenido la posibilidad de que en los ámbitos locales se construyan los referidos mecanismos de protección, en la inteligencia de que deberán respetarse los ámbitos espaciales de validez de las normas constitucionales.

Congruente con lo anterior, en vía de ejemplo tenemos los casos de algunos Estados donde se han diseñado *salas constitucionales* integradas a los respectivos tribunales superiores (Estado de México y Veracruz); otros que le dan a su tribunal superior el carácter de *Tribunal Constitucional Local* (Coahuila y Tlaxcala); otros que contemplan medios de control como las *acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales locales* (Coahuila, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Quintana Roo, Tlaxcala

⁷ ARAGÓN, Manuel, citado por Roldán Xopa, José, *Supremacía constitucional y tipología de normas constitucionales*, s/l, s/a, pág. 55.

y Veracruz); otros más que han emitido *leyes estatales de control constitucional* (Chiapas); otros que contemplan la *omisión legislativa* como una forma de violación constitucional por omisión (Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz); y finalmente aquellos que consagran *procesos tuteladores de derechos humanos alternos al amparo* (Veracruz y Tlaxcala).

Ahora bien, en el ámbito estrictamente electoral el asunto no es menos importante, principalmente cifrado sobre el papel interpretativo que han jugado los principios constitucionales en materia electoral, como una forma de salvaguardar la autenticidad y libertad de nuestros procesos comiciales.

Sin duda a partir de la reforma constitucional de 1996 se fortaleció el control constitucional sobre los procesos electorales, lo cual se planteó sobre dos vertientes principales: La primera cifrada a nivel federal en cuanto que, se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y con ello se emitió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación cuyo objeto en términos de la Constitución es el de salvaguardar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; al tiempo que se otorgó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

La segunda vertiente fue orientada hacia los ámbitos locales a partir de la reforma al artículo 116 constitucional, y en donde se planteó que los estados deberían diseñar sistemas impugnativos para salvaguardar la regularidad de los procesos electorales locales; por lo que en este sentido resulta oportuno señalar que, de entre todas las entidades federativas existen 19 diecinueve casos que han establecido concretamente como objetivo de sus sistemas impugnativos estatales el de tutelar la legalidad electoral, pero también señaladamente refieren el de salvaguardar la constitucionalidad, por lo que claramente estamos ante la presencia de medios de control constitucional electoral estatales; esas entidades son: Tlaxcala, Tamaulipas, Nayarit, Guerrero, Campeche, Durango, Coahuila, Chiapas, Colima, Chihuahua,

Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

Sobre el contexto referido en el caso de Michoacán tenemos que, no existe de manera directa y por las instancias jurisdiccionales de la entidad un control estrictamente constitucional sobre los actos y resoluciones emitidos dentro de un proceso electoral, sin que ello implique la ausencia de garantías legales e institucionales para contar con procesos libres, periódicos y auténticos.

Lo anterior es así ya que, de la redacción constitucional y legal de los preceptos en donde se consigna el objeto del sistema impugnativo estatal, se indica que será para efectos de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten solamente al principio de legalidad, por lo que nos encontramos ante la presencia de un control legal y no constitucional.

No se puede omitir señalar que en la reforma electoral llevada a cabo en Michoacán a finales del 2000 y principios del 2001, particularmente en la exposición de motivos planteada en torno a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, se hizo referencia a la posibilidad de que a través dicho sistema se combatieran los actos o resoluciones que violasen algún precepto de la Constitución, sin embargo, dicha decisión no fue recogida ni en los preceptos constitucionales, ni en los legales.

Es preciso señalar que, la posibilidad de replantear un control constitucional en materia electoral, implicaría en su momento precisar que el sistema impugnativo estatal tuviese por objeto garantizar que los actos y resoluciones se sujetasen, además, al principio de constitucionalidad.

En esencia las ventajas de explorar la propuesta planteada podrían circunscribirse a las siguientes: 1. Existiría una eficiente tutela jurisdiccional sobre los principios constitucionales que dan sentido y rumbo a los procesos electorales en Michoacán; 2. Se podría ejercer una mayor tutela sobre los

derechos fundamentales de naturaleza política contenidos en el orden constitucional local; 3. En el ámbito jurisdiccional los operadores jurídicos contarían con un mayor margen argumentativo para salvaguardar la regularidad de los procesos electorales, así como para fortalecer nuestro régimen democrático estatal; y, 4. Se respetaría el sentido de supremacía constitucional local en función a nuestro sistema federal.

En lo sustancial la idea fuerza que conduce la propuesta, es la de fortalecer nuestro sentido democrático a partir de consolidar nuestro orden constitucional por la vía de los controles jurisdiccionales en materia electoral, y con el mayor ánimo de que sean los principios constitucionales los que continúen orientando nuestro transitar democrático.

FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS

Un tema de interés general en la materia electoral ha sido el relativo a la vigilancia y control del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En efecto, en los diferentes foros a los que hemos acudido un tema recurrente es la necesidad de mejorar las condiciones de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización plenas e integrales a los ingresos y egresos de los partidos.

La legislación electoral michoacana, al igual que la Federal, ya establece la atribución de los órganos administrativos electorales de revisar el origen y destino de los recursos de los partidos, a partir de informes que los mismos rindan ante los respectivos Institutos Electorales, y para ello, la posibilidad de efectuar auditorías y visitas de inspección para verificar lo informado; estableciendo el procedimiento para la aprobación o no de los informes y de sancionar al partido político que haya incurrido en desacato a la ley, al obtener o aplicar los recursos.

Lo anterior es sin duda relevante, sobre todo si consideramos que existe una autoridad con atribuciones para verificar la debida aplicación de recursos públicos y privados que manejan estas instituciones de interés público; no obstante, ante experiencias recientes que involucran a partidos, es una demanda pública, mejorar las condiciones de transparencia y rendición de cuentas de los mismos, a través de normas más estrictas y atribuciones más amplias a los órganos responsables de supervisarlos.

De ahí que esta ocasión sea propicia para transmitir a ustedes brevemente algunos puntos que en los foros a los que nos referimos se han propuesto como reformas necesarias a las legislaciones de la materia:

- Fortalecimiento de las facultades de los órganos administrativos electorales para solicitar información y documentación fiscal,

financiera y de cualquier naturaleza, para que pueda realizarse debidamente el proceso de fiscalización.

- Excepcionar a las instituciones administrativas electorales del secreto bancario, del secreto fiduciario y del secreto fiscal.
- Sujetar a los partidos políticos a los parámetros de rendición de cuentas y transparencia a que están sujetas las instituciones gubernamentales.
- En el caso de que un partido político pierda su registro, además de rendir cuentas, que los bienes adquiridos con financiamiento público pasen a ser parte del patrimonio del Estado.
- Compra de espacios en medios, con intervención del órgano electoral administrativo.
- Facultad para realizar monitoreos de tiempos de transmisión sobre precampañas y campañas de los candidatos de los diferentes partidos.
- Obligación de los partidos de dar informes de gastos de precampañas.
- Impedimento para que personas físicas y morales hagan donativos directos a los candidatos o precandidatos.
- Que las donaciones hasta determinado monto no puedan ser anónimas, particularmente en procesos electorales.

Debe decirse que varias de éstas han sido reglamentadas y otras planteadas en iniciativas para reformar el Código Federal de Procedimientos Electorales.

A manera de orientación vale la pena señalar que en otros países se llega incluso a establecer que estas instituciones deben publicar sus movimientos económicos, lo que cumple con una función meramente informativa, permitiendo así que no solo el órgano fiscalizador, sino también el electorado conozca en forma más precisa la proveniencia y cuantía de los fondos partidarios, así como la forma y monto de los egresos totales de los partidos políticos, información que además debe ser permanente.

PRECAMPAÑAS ELECTORALES

En el Estado, como ocurre en la Federación y en la mayoría de las entidades que conforman la República Mexicana, la legislación electoral no contiene disposición alguna tendiente a regular el tema relativo a las precampañas electorales, mismo que ocupa y preocupa a la ciudadanía en general, por lo que se considera necesario legislar en torno a él.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en efecto, la denominada precampaña no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que ambos se encuentran íntimamente relacionadas con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Ante ello, se hace patente la necesidad de regular las referidas precampañas en el ámbito local, en cuanto a su financiamiento, duración, gastos, sanciones, entre otros aspectos, y no dejarlas a la libre apreciación de los partidos políticos. Lo anterior fortalecería el sistema electoral mexicano y michoacano, ya que aseguraría que los partidos políticos participaran de manera libre, equitativa e igualitaria en las elecciones generales, además de contribuir a que haya un mejor control y vigilancia de los recursos entregados a los institutos políticos para la realización de sus fines, con lo cual se evitaría el mal manejo de recursos o, en su caso, algún fraude a la ley.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales persigue dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, a saber: la legalidad, imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, principios que actualmente no siempre se cumplen a cabalidad.

Legislar en torno a las precampañas electorales no sería más que el reconocimiento legal de una situación política real, dado que cada vez es más frecuente que los distintos institutos políticos acuden a procedimientos electivos internos –en los que muchas veces se le da participación al electorado en general- para elegir a sus candidatos que habrán de postular a los cargos de elección popular, en otros términos, las precampañas existen, sólo resta establecer las reglas a que deberán sujetarse, a fin de evitar que ante la omisión de la ley, se puedan realizar actos ilegales para promover el voto y obtener una ventaja considerable, lo que sin duda redundaría en beneficio de la democracia, al facilitar la promoción de las pre-candidaturas en forma equitativa; propiciar que todos los participantes tengan la misma posibilidad de acceder a recursos, cuenten con los mismos toques de gastos y estén sujetos al mismo rigor fiscalizador; con ello se favorecería incluso la democracia interna de los partidos políticos, en la medida en que se busca establecer en la ley directrices generales a las que se ajusten invariablemente todos los actores e institutos políticos participantes, para que el ciudadano exprese su mejor decisión, lo cual es de interés general y esencia de la democracia.

De ahí que los aspectos mínimos a considerar para una posible reforma en este rubro sean:

1. Inicio y conclusión de las precampañas, las que se considera no deben llevarse a cabo antes de que inicie el proceso electoral correspondiente, ya que es hasta que éste inicia cuando se puede hablar de que existe un llamamiento a los partidos políticos para renovar a los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos;
2. Topes de gastos de precampaña;
3. Bases para los actos y propaganda de precampaña;
4. Informe de las actividades y gastos de precampaña;
5. La forma en que pueden ser sancionados en caso de infracciones a la ley sobre lo que se regule de precampañas;
6. Mecanismos de fiscalización de los gastos de precampaña, que pueden ser los mismos que para las campañas;

7. Uso de los medios masivos de comunicación y monitoreo; y
8. Órganos competentes para dirimir los posibles conflictos surgidos por virtud de las precampañas.

Finalmente otro aspecto que habría que valorar, lo es el relativo a los distintos actos de proselitismo que, como es sabido, se llevan a cabo para la selección de uno o más precandidatos de un mismo partido político –esto aún antes de las precampañas-, mismos que cada vez son más frecuentes y que sin lugar a dudas implican una promoción anticipada de los posibles precandidatos y por ende, el uso de recursos económicos, por lo que su reglamentación resultaría importante.

Entidades federativas como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Guerrero, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas, ya regulan las precampañas.

**PROHIBICIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVO REGISTRO PARA
COALIGARSE EN LA PRIMERA ELECCIÓN EN LA QUE PARTICIPAN.**

El sistema electoral, establece un régimen expreso en tratándose de la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, que se traduce en un sistema de competencia, garantizado por uno de los principios rectores de la contienda electoral, el de la equidad, en donde los partidos políticos participan en los comicios, representando una ideología o plataforma política, con programas o estatutos concretos y particulares, que los distinguen de los restantes partidos. No obstante, la legislación ordinaria establece la facultad a los partidos políticos para formar coaliciones y participar de esta forma en la contienda electoral.

Entendiendo a la coalición como *la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral*, definición contenida en el numeral 52 de la Legislación Sustantiva Electoral Local, éstas, representan la forma por excelencia de las alianzas partidistas con fines estrictamente electorales; en ellas, los partidos políticos suelen conformarse en torno a un programa común electoral para lograr un resultado más favorable.

Por su parte el artículo 58, fracción VIII del Código Electoral, determina que los partidos políticos coaligados pueden conservar su registro y por tanto el derecho a recibir financiamiento público si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados. Esta disposición, se considera, pretende regular lo relativo a la conservación del registro de los partidos políticos coaligados en base a la fuerza electoral que tienen; no obstante, a través de la participación en la contienda electoral bajo una coalición o alianza electoral, es difícil constatar, realmente cuál fue la preferencia del electorado en relación a cada partido político coaligado, y en consecuencia, no es dable conocer cuál fue en la realidad el número de votos obtenidos por cada uno, toda vez que ello se sujeta a la estimación subjetiva que se establece en el convenio de coalición, el cual es elaborado

por los propios partidos políticos coaligados basándose en supuestos porcentajes de representatividad no comprobables, de tal suerte que no es posible que los partidos políticos demuestren su grado de representatividad o fuerza electoral al participar de manera coaligada.

Lo anterior se trae a colación ya que en diferentes foros se ha observado, que como práctica común, los partidos políticos de reciente creación (emergentes) adoptan la coalición como forma para conservar el registro y tener derecho a las prerrogativas que otorga la Constitución, sin demostrar por sí su fuerza electoral.

Bajo ese contexto se considera que debe corresponder al partido político de reciente creación, al momento de su participación en una primera elección, demostrar su grado de representatividad en el electorado, para con esto, tener derecho a la permanencia dentro del régimen de partidos que establece nuestro sistema político electoral, puesto que precisamente la participación y el grado de representación que logre obtener en las urnas, es lo que le permitirá conservar su registro y por ende contender en los siguientes comicios; ahora sí, adoptando la figura de la coalición electoral o de manera individual, apegándose a su declaración de principios, rigiéndose por sus estatutos y proyectando hacia la ciudadanía su programa de acción y plan de gobierno.

Por lo anterior, se considera pertinente el análisis de que la legislación electoral del Estado limite a los partidos políticos emergentes o de nuevo registro, participar, a través de una coalición, en la primera elección en la que contiendan, puesto que como se dijo, el registro de un nuevo instituto y su conservación debe ser el efectivo reconocimiento legal de una corriente ideológica y política connotada y con una base social significativa, lo cual, deberá demostrar atendiendo al sistema de competencia.

Desde luego que lo anterior, significa el establecimiento de un requisito de temporabilidad, que tiene como objeto que los partidos políticos de reciente ingreso, que carecen de antecedentes electorales y de una

fuerza electoral acreditada, por no haber participado en procesos electorales previos, solamente participen en sus primeros comicios en forma independiente y no mediante la figura de la coalición, pues de los resultados que logren es que podrán acreditar que mantienen vigente su registro y que cuentan con representatividad suficiente que les permita equitativamente ser sujetos de los mismos derechos de los que gozan los partidos políticos que ya demostraron tener esa representatividad, circunstancia que no podría apreciarse objetivamente respecto de aquéllos que no han participado aún en un proceso electoral de manera individual.

En el derecho comparado, entidades como Baja California, Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Sonora, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya regulan éste mecanismo.

Lo anterior, de ninguna manera atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y que por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

VOTO DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO

Respecto al tema que nos ocupa, cabe anotar que si bien el derecho constitucional que tienen los ciudadanos michoacanos residentes en el exterior de votar y ser votados es indiscutible; también lo es que para que esa prerrogativa se haga efectiva, se requiere su regulación en la legislación secundaria, a través de normas claras y precisas que hagan que los principios rectores del derecho electoral se salvaguarden.

De lo anterior, y para el caso de que esa Honorable legislatura determinara la inclusión de normas relativas al voto de los michoacanos fuera del territorio estatal, consideramos pertinente poner a su consideración los siguientes planteamientos:

En primer término debemos tener presente que conforme a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de hacer posible la participación ciudadana en la comunidad a través de la elección de sus representantes, a quienes se encomienda la realización de la función pública, la legislación electoral desarrolla en detalle los procesos para la emisión del sufragio, con los mecanismos y garantías necesarias para establecer las condiciones que permitan lograr elecciones auténticas y libres, de forma tal que el representante electo sea producto de la voluntad popular.

De ahí la importancia de prever, al regularlo, que la emisión del voto de los michoacanos fuera del territorio de la Entidad cumpla con el cometido descrito en el párrafo anterior; por lo que se estima que al hacerlo, es necesario se prevean normas procedimentales y sustanciales claras, suficientes y precisas, y no tan solo aquellas que atribuyan competencia a la autoridad administrativa electoral para organizar los comicios fuera del Estado, dejándole a cargo de determinaciones sustanciales para ello; además de que se considera indispensable se prevean disposiciones relativas a la impugnación de los diferentes actos y resoluciones derivados del voto de los michoacanos en el exterior.

Por lo anterior, ponemos a su consideración los siguientes puntos que estimamos de interés:

- Limitantes al derecho de voto, particularmente en relación al voto pasivo, acorde a lo establecido en el artículo 32, en relación al 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Establecimiento de las atribuciones respectivas a los órganos electorales del Estado.
- Determinación de la forma en que el Instituto Electoral de Michoacán ejercerá sus atribuciones en el extranjero, definiendo las obligaciones y facultades precisas de sus órganos en cuanto a la organización, recepción y cómputo de los votos y su envío para cómputos generales.
- Establecimiento de reglas relativas a prerrogativas, particularmente en lo referente a los medios de comunicación y financiamiento a aplicarse en el extranjero.
- Establecer las modalidades del voto y desarrollar de manera clara y precisa la forma y casos en que puede implementarse cada una de ellas.
- Definir el registro y la forma de identificación del ciudadano para el ejercicio del voto fuera del territorio estatal, regulando tanto la forma de expedición de la identificación, como los plazos para el aviso y elaboración del listado.
- Disponer lo relativo a cada una de las etapas del proceso, particularmente campañas electorales (si pueden o no realizarse fuera del Estado, con qué limitantes, etc); resguardo y distribución de material electoral (y lo relativo para su elaboración si es diferente al que se utilice en el Estado); normas sobre el escrutinio y cómputo de acuerdo a la modalidad correspondiente; reglas y tiempos para la remisión de los expedientes electorales.
- Reglamentar lo relativo a sanciones administrativas y penales.

- Debe tenerse presente también en relación a convenios que pudieran celebrarse con autoridades extranjeras, que de acuerdo a lo que establece el artículo 7 de la Ley sobre la Celebración de tratados, aquellos deben celebrarse con la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que se refiere a la función jurisdiccional, siguiendo la ponencia que en el foro convocado por la Sexagésima Novena Legislatura de ese H. Congreso del Estado presentaron los abogados Mónica Cacho Maldonado y Andrés Carlos Vázquez Murillo, colaboradores del Magistrado Leonel Castillo en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requeriría:

- La previsión de un medio jurisdiccional en relación con la inclusión o exclusión de los electores, en el listado que contenga el registro de los michoacanos que votarán fuera del territorio del Estado.
- Respecto a los actos de preparación de la elección, la determinación de los facultados para presentar impugnaciones, que bien podrían ser el representante del partido político ante el órgano administrativo electoral o ante la Comisión de Voto en el Extranjero, de establecerse ésta.
- En relación a la impugnación de la votación emitida en el extranjero, habría que diferenciar, dependiendo de las modalidades del voto.

Si la votación se diera en centros de votación, la impugnación podría hacerse una vez que se hiciera el cómputo general o de circunscripción.

Las nulidades serían por votación recibida en las mesas de recepción, y nulidad de la votación total recibida en el extranjero.

Algo sobre lo que se llama la atención en la ponencia a que nos referimos, es el que la declaración de nulidad no podría integrar los supuestos de nulidad de elección previstos en el artículo 74 de

la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la necesidad de contar con representantes democráticamente electos en fechas fijas.

- Por otro lado se señala que las causas de nulidad de votación recibida en las mesas receptoras del voto, requieren estar acordes con la naturaleza del sufragio en el extranjero, mediante la adecuación de las existentes así como mediante la previsión de nuevas causales que pudieran obtenerse de la experiencia en la realización de esas elecciones.
- Entre las adecuaciones que podrían hacerse a las causales de nulidad previstas en el artículo 73 de la Ley Procedimental Estatal se citan las siguientes:
 - a) Respecto de la fracción II que se refiere a la entrega extemporánea del paquete electoral a los consejos electorales, podría: I. Ampliar el plazo para la entrega directa del paquete al consejo; II. La previsión de entrega a una autoridad designada para fungir en el exterior, que a su vez se encargue de remitir los paquetes a la autoridad administrativa electoral del Estado; caso en el cual el plazo tendría como término el momento en que reciba la primera autoridad; o, III. Eliminar el supuesto de nulidad.
 - b) La fracción VII que se refiere a permitir sufragar sin credencial para votar con fotografía o que no aparezca en la lista nominal de electores, habría que adecuarse a los nombres de los documentos equivalentes que se expidan a los michoacanos fuera del territorio estatal.
- Por otra parte, si la reforma se inclinara porque la votación se emita a través de otras modalidades, la impugnación también podría hacerse al combatir el cómputo general, pero sería necesario que se establecieran mecanismos para agrupar los votos, esto es, que las irregularidades aducidas abarcaran un grupo amplio de ellos, en razón a la dificultad de revisar impugnaciones por cada uno de los votos emitidos.

En este caso se llama la atención en que la causa de nulidad genérica y la abstracta, relativas a la violación a los principios

constitucionales rectores del voto y de las elecciones, tendría una importancia relevante en la impugnación de este tipo de elecciones en virtud de la forma en que se emite el voto, en la cual no existe un lugar determinado para hacerlo, en presencia de autoridades electorales preestablecidas.

- Ahora bien, por lo que hace al aspecto probatorio en la ponencia se establece que tendrían que preverse nuevos métodos que permitan a los impugnantes acreditar la causa de pedir en que sustenten sus pretensiones, si se tiene en cuenta que en el extranjero no existen los medios para recabar testimonios, ni realizar inspecciones.
- Debe considerarse igualmente que los plazos para las impugnaciones sean suficientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.
- Y por último, que la reforma que se realice debe tomar en cuenta diversas modificaciones al procedimiento establecido para la tramitación de los medios de impugnación, entre los que destacan: I. la forma de presentación de los juicios o recursos; II. El modo de establecer las notificaciones; III. Los plazos para hacerlo; IV. El régimen probatorio y su forma de valoración; y, V. El modo en que va a impugnarse la votación, acorde a la forma en que se determine la emisión del voto, entre otras.

DELITOS ELECTORALES

La justicia electoral, asume un papel de gran importancia en el país en cuanto instrumento tutelador de la regularidad democrática, y dentro de ésta se encuentra lo relativo a los delitos electorales.

Dentro del derecho electoral, las normas penales se erigen como un instrumento importante que coadyuva de manera trascendente en el combate a las conductas ilícitas que afectan el desarrollo adecuado de los procesos electorales, trastocando con ello su libertad, legitimidad y autenticidad, pues no debe perderse de vista que el derecho penal, es la parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y establece las penas o medidas de seguridad dado que tiene como misión esencial proteger los valores fundamentales del individuo.

Así, con la reforma publicada el 22 de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, se estableció en el **artículo 116 fracción IV inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que las constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral deben garantizar que: "...se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia Electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse...".

En base en lo anterior, los Estados han establecido en sus diversos ordenamientos legales la tipificación de los delitos electorales, ya sea en las leyes que regulan la materia penal o bien en los menos casos, en aquellas de tipo electoral.

En el Estado de Michoacán a partir del año de 1992 se incluye en el Código Penal estatal el título vigésimo denominado: "Los delitos electorales y en materia del registro estatal de electores" (artículos 339 al 346) suprimiendo por completo las normas relativas a los delitos electorales de la Ley Electoral de enero de 1983, permaneciendo hasta hoy, al igual que en la legislación federal, de manera independiente las faltas administrativas en la legislación electoral y los delitos electorales en el Código Penal; los que se

han mantenido intocados desde su establecimiento en el Código Penal en el año de 1992.

No obstante, por las dinámicas socio-políticas actuales se considera impostergable la necesidad de concordar, armonizar y consolidar un sistema legal que adecue el vigente en materia de delitos electorales; los temas ejes que se estima deben ser analizados, son fundamentalmente: a) la sustitución del tipo de multa establecido en el Código Penal estatal; y, b) la eliminación de las penas alternativas.

Estos temas han sido tratados en diferentes foros por estudiosos de la materia, de acuerdo a lo siguiente:

a) La sustitución del tipo de multa establecido en el Código Penal estatal.

El artículo 28 del Código Penal del Estado establece en su segundo párrafo que las multas especificadas en el mencionado ordenamiento serán consideradas en salarios mínimos. En tanto que el Código Penal Federal, en el artículo 29 dispone que las multas se fijarán en “días multa” lo que equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito. Con este sistema se busca una mayor justicia y proporcionalidad en el sistema de sanciones pecuniarias, acordes con la realidad económica del inculpado.

Debe puntualizarse que la actual redacción del articulado relativo a los delitos electorales en el Código Penal estatal (artículos 339 al 346) contempla el término de “días multa”, sin embargo no es acorde, como ya se dijo, con el diverso numeral 28 del mismo ordenamiento legal.

No se omite señalar que este sistema de “días multa” ya se encuentra establecido en 15 entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango,

Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Yucatán).

b) La eliminación de las penas alternativas.

En torno a las sanciones establecidas por la comisión de este tipo de delitos, no existe en el país una uniformidad, pues en algunos Estados contemplan las sanciones pecuniarias y privativas de libertad de manera acumulativa (como en el caso federal), mientras que en otro número importante aún prevalece el señalamiento de sanciones alternativas, tal como sucede en el Estado de Michoacán, así como en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Campeche, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora y Yucatán.

Actualmente para todas las conductas tipificadas como delitos electorales en el Código Penal estatal se establece un sistema de sanciones alternativo, es decir, permite la elección entre una pena privativa de la libertad (máxima de 6 años) o bien sanciones pecuniarias que van desde los 10 hasta los 200 “días multa”. Más aún el artículo 341 del mencionado cuerpo legal establece el imperativo para que el juzgador prefiera primero la aplicación de las pecuniarias; situación que se considera que más allá de verse como un beneficio para el inculpado, provoca la conculcación de los valores jurídicos que pretende tutelar el establecimiento de los delitos electorales, a razón de que el posible infractor sabe que su conducta ilícita traerá como consecuencia únicamente el pago de una multa.

Esta situación puede generar ineficacia en la persecución e inhibición de los delitos electorales, y si bien es cierto que la pena de prisión como sanción para cada una de las conductas tipificadas no traería como consecuencia inmediata la funcionalidad del sistema de justicia penal electoral, sí podría desanimar la actualización de conductas que violenten los procesos electorales.

Esta reforma debe de ir de la mano de una revisión a todo el sistema penal electoral, en el cual se establezca una nueva sistematización de las conductas consideradas como ilícitas, así como características o elementos que permitan calificar con claridad la gravedad del delito (calidad del sujeto, reincidencia, entre otros).

